

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Departamento de Derecho Constitucional y Ciencias Políticas y de la Administración

EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN
POR MOTIVO DE ORIENTACIÓN SEXUAL:
UNA APROXIMACIÓN A LA SITUACIÓN
ACTUAL

Autor: Juan Carlos Tarrazona García.

Director: Dr. Luis Jimena Quesada.

Fecha de Defensa: 13 de Julio de 2001, en la Universidad de Valencia,
Departamento de Derecho Constitucional y Ciencias Políticas y de la
Administración.

SUMARIOPáginaCAPÍTULO I.-

ASPECTOS PRELIMINARES: BREVE DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO Y DEL MÉTODO Y ENFOQUE EMPLEADOS.....	6
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

CAPÍTULO II.-

MARCO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL DE LA PROTECCIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL.....	10
----------------------------------------------------------------------------------	-----------

2.1.- Un punto de partida: la no discriminación por razón sexual y orientación sexual como manifestación del principio de igualdad.....	10
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

2.2.- Preceptos constitucionales básicos.....	12
-----------------------------------------------	----

2.3.- Jurisprudencia Constitucional y Jurisdicción Ordinaria.....	14
-------------------------------------------------------------------	----

A) Sentencia nº 13/1982 del Tribunal Constitucional de 1 de abril de 1982.....	15
--------------------------------------------------------------------------------	----

B) Auto nº 446/1984 del Tribunal Constitucional de 11 de julio de 1984.....	17
-----------------------------------------------------------------------------	----

C) Auto nº 222/1994 del Tribunal Constitucional de 11 de julio de 1994.....	18
-----------------------------------------------------------------------------	----

D) Sentencia nº 244/1998 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 5ª de 25 de marzo de 1998.....	20
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

E) Sentencia nº 52/1999 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 4ª de 26 de enero de 1999.....	22
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

F) Sentencia nº 241/2000 del Juzgado de lo Social de Pamplona (Navarra) de 30 de junio de 2000.....	23
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	----

2.4.- Medidas propuestas en España en los distintos niveles territoriales a fin de paliar la discriminación por orientación sexual.....	23
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

2.4.1.- Introducción histórico-cronológica.....	23
-------------------------------------------------	----

2.4.2.- Iniciativas Legislativas Estatales.....	27
A) Proposición 122/000046 de Ley de Parejas de Hecho del PSOE de 1996.....	27
B) Proposición 122/000049 de Ley de Medidas para la Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho de IU de 1996.....	29
C) Proyecto de Ley 122/000098 Reguladora del Contrato de Unión Civil del PP de 1997.....	32
D) Proposición de Ley 122/000023/2000 por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las Parejas de hecho, del Grupo Parlamentario Socialista (PSOE).....	35
E) Proposición de Ley 122/000028/2000 de Medidas para la Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.....	38
F) Proposición de Ley 122/000034/2000 de Uniones Estables de Pareja del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).....	38
G) Últimas iniciativas legislativas estatales del año 2001.....	40
2.4.3.- Medidas Legislativas Autonómicas.....	43
A) Proposiciones aprobadas en distintos parlamentos autonómicos de 1996 a 1998.....	43
B) Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja en Cataluña.....	47
C) Ley Aragonesa 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.....	51
D) Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio para la igualdad jurídica de las parejas estables.....	53
E) Ley Autonómica Valenciana 1/2001, de 6 de abril por la que se regulan las uniones de hecho.....	56

2.4.4.- Medidas reglamentarias Locales.....	59
A) Registro Municipal de Vitoria (Álava) de Uniones Civiles.....	59
B) Registro Municipal de Gandía (Valencia) de Uniones Civiles.....	60
 <u>CAPÍTULO III.-</u>	
MARCO EUROPEO DE LA PROTECCIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL.....	63
3.1.- Preceptos básicos.....	63
3.1.1.- Preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.....	63
3.1.2.- Preceptos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 (publicada en el DOCE el 18 de diciembre del 2000).....	64
3.1.3.- Preceptos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.....	64
3.1.4.- Preceptos de la Carta Social Europea.....	65
3.1.5.- Preceptos en el Derecho de la Unión Europea.....	66
3.2.- Jurisprudencia europea.....	67
3.2.1.- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.....	67
A) Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 1996. (Caso P contra S y Cornwall County Council).....	67
B) Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de febrero de 1998. (Caso Lisa Jacqueline Grant contra South-West Trains Ltd).....	69

3.2.2.- Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.....	73
A) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de octubre de 1986 (Caso Rees contra Reino Unido).....	73
B) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Caso Cossey contra Reino Unido).....	74
C) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1999 (Caso Smith y Grady contra Reino Unido).....	75
D) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 1999 (Caso Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal).....	77
E) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 31 de julio de 2000 (Caso A.D.T contra Reino Unido).....	79
3.3.- Medidas adoptadas por las Instituciones de la Unión Europea a favor de la no discriminación por orientación sexual.....	80
A) Parlamento Europeo.....	80
B) Comisión Europea.....	83
C) Consejo Europeo.....	85
3.4.- Medidas adoptadas en el Consejo de Europa a favor de la no discriminación por orientación sexual.....	86
3.5.- Medidas legislativas estatales de los Estados Miembros de la Unión Europea.....	87
<u>CAPÍTULO IV.-</u>	
CONCLUSIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	92

CAPÍTULO I : ASPECTOS PRELIMINARES: BREVE DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO Y DEL MÉTODO Y ENFOQUE EMPLEADOS.-

Las diferentes facetas de una discriminación es uno de los temas que siempre llevarán a discusiones doctrinales, la cuestión estriba en la dificultad de trazar unos límites entre una diferenciación razonable y una discriminación inconstitucional, ello es debido en la gran mayoría de los casos a los acontecimientos históricos, a las situaciones sociales y a las inclinaciones políticas y morales del órgano que haya de hacerlo por medio de una fundamentación jurídica adecuada.

De entre todas las posibles discriminaciones existentes hoy en día en los distintos Estados sociales y democráticos de Derecho, es la *discriminación por orientación sexual*, la cual más me ha motivado a realizar el presente trabajo de investigación. La causa principal estriba en una simple lectura de las Cartas Magnas de algunos de los Estados llamados hoy social y democráticos de Derecho, tras ella siempre había en mi algunas preguntas que no encontraban respuesta: ¿por qué los homosexuales no tienen derecho a la figura jurídica del matrimonio con todo lo que lleva consigo ésta figura?, ¿por qué no tiene derecho una pareja homosexual a adoptar un hijo al cual por vía natural no tienen acceso, con la cantidad de niños que hay en el mundo que necesitan no sólo de una familia, sino de los elementos primarios de la vida?, ¿por qué ante una herencia en *ab intestato* se le niega a su acompañante sentimental (y no sólo eso) a ser considerado heredero cuando todo los bienes o parte de ellos han sido construidos por ambos?.... hay tantas y tantas preguntas que quedan en el aire, y todavía me aventuro más preguntándome....¿por qué entre los conceptos de familia no se incluye la pareja homosexual, si tanto interés tiene para el Estado contemporáneo la *“familia”*?

Tampoco hay que dejar de lado los acontecimientos históricos que día a día, año a año se suceden en la gran mayoría de países del mundo: “la petición popular a gritos de una definitiva regulación igualitaria de las relaciones de hecho homosexuales, con todas sus consecuencias”, como muestra el *“Gaypride”* (Día del Orgullo Gay), que se celebra en las principales capitales del mundo, tampoco hay que olvidar los *“Juegos Olímpicos Gays”* y tantos otros acontecimientos....¿son realmente tantos los ciudadanos homosexuales, como para solicitar la tan clamada igualdad de derechos?, la respuesta a esta última pregunta es muy sencilla, no es cuestión de cantidad, es

cuestión de desigualdad real, únicamente con que existiera un solo ciudadano que no gozara de los derechos de los demás ya existiría discriminación.

Tampoco hay que olvidar los afanes e intentos por algunos miembros de Asambleas Parlamentarias de introducir en nuestro ordenamiento las tan temidas y debatidas “Leyes de Uniones de Hecho”, como es la “Ley de Parejas” de Cataluña o la reciente “Ley de Uniones de Hecho” de la Comunidad Valenciana. Otro tema son los Registros de Parejas de Hecho de algunos Municipios Españoles. ¿Realmente los poderes públicos están tomando consciencia de la situación, o es un simple “caramelo” (si se me permite la expresión), para mantener las bocas cerradas ante una realidad que avanza a pasos agigantados mientras que las normas se quedan a kilómetros de ellos?

Todo ello y más motivos, que harían una lista interminable, son los que han provocado la realización de este trabajo de investigación, que aunque humilde, intenta llevar a un primer plano de la actualidad un acercamiento sobre una realidad obviante, y que provocará a bien seguro, un trabajo con más amplias expectativas y ambición que constituirá la tesis doctoral.

Justificada la elección del tema, tanto por su actualidad e importancia social como por la ausencia de trabajos monográficos sobre el particular al ser reciente el debate social y científico-jurídico en la materia, paso a introducir unas breves notas sobre el método y el enfoque empleados.

En cuanto al método, éste es esencialmente jurídico, poniéndose en consecuencia constantemente en conexión los textos normativos y jurisprudenciales con la realidad que es objeto de estudio, todo ello con el pertinente apoyo bibliográfico: en esta línea, la consideración constante de la norma y la realidad (“transitividad” en palabras de la Profesora Sánchez Ferriz) no provocarán que nos desviemos hacia una aproximación sociológica del tema estudiado.

En lo que concierne al enfoque utilizado, me he situado en el plano del Derecho Constitucional (en donde, por lo demás, me hallo cursando el Doctorado), por cuanto el correcto tratamiento de la no discriminación por orientación sexual y los correspondientes derechos de los homosexuales debe entroncar directamente con el artículo 14 de la Ley de Leyes española: en este sentido, en este trabajo de investigación se estudiará básicamente el contexto social y jurídico-constitucional de

nuestro país, con un acercamiento a la acción de los poderes públicos en los diversos niveles territoriales (estatal, autonómico y local) en “pro” del respeto en condiciones de igualdad de los derechos de los homosexuales. Por tanto, el enfoque europeo vertical¹ (la normativa supranacional, tanto de la Unión Europea como del Consejo de Europa, con las respectivas jurisprudencias del TJCE y del TEDH) y horizontal² (Derecho Comparado) se posterga para ampliar este trabajo de investigación en un estudio más ambicioso que constituirá la Tesis Doctoral; así, no se dedicará en el presente trabajo de investigación ningún capítulo específico a ordenamientos extranjeros ni al ordenamiento internacional, si bien se tendrán en cuenta en aproximación somera esos ingredientes comparativos y supranacionales (en este caso, por mandato del artículo 10.2 y 96.1 de la Constitución) a lo largo del trabajo.

Dicho lo cual, el trabajo de investigación se estructurará en cuatro capítulos: en el presente primer capítulo se aborda una breve delimitación del objeto de estudio y del método y enfoque empleados. En el segundo capítulo, el marco normativo español, en el cual trataré la cuestión de la no discriminación por razón de orientación sexual bajo la perspectiva del principio constitucional de igualdad, para situar el debate en sus justos términos, intentando constatar que este motivo de no discriminación se encuentra acogido ciertamente en el artículo 14 de la CE; continuaré con la jurisprudencia constitucional y la jurisdicción ordinaria, posteriormente analizaré la normativa y las competencias estatales en la materia, en los tres niveles territoriales, examinando las propuestas legislativas que se han formulado en las Cortes Generales a través del estudio de los trabajos parlamentarios (Diario de Sesiones y Boletín Oficial de las Cortes, y páginas web: congreso.es y senado.es), además de la normativa y las competencias autonómicas en este ámbito, con especial hincapié en la Comunidad Valenciana (por ser la que hace escasamente dos meses ha aprobado su Ley de Uniones de Hecho), en comparación con otras Comunidades Autónomas, terminando con las entidades territoriales básicas: los municipios. En el capítulo tercero se

¹ Constantinesco diferencia dos métodos: “ El primero, es el tema “horizontal”: ¿de la confrontación y de la comparación entre las constituciones europeas -¡y ahora ya no se trata solamente de una docena de constituciones, sino de una treintena!- puede nacer un modelo constitucional europeo?. El segundo es el tema “vertical”: un cierto número de instrumentos internacionales y de organizaciones internacionales desarrollan, en su crecimiento, influencias (que a veces se convierten en interacciones) sobre las constituciones nacionales hasta el punto de querer rivalizar con ellas poniendo término a lo que podría denominarse la exclusividad constitucional de los Estados.” CONSTANTINESCO, VLAD.: “¿Hacia la emergencia de un Derecho constitucional europeo?” *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol n°8*. Universidad de Valencia, 1994, pág. 9.

² Respecto del tema “horizontal”, puede leerse LANCHESTER, FULCO: “El método en el Derecho Constitucional comparado: Luigi Rossi y sus sucesores” *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, n° 4*. Universidad de Valencia, 1993.

examinará el marco normativo europeo que prohíbe la discriminación, pasando posteriormente a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, haciendo un breve recorrido por las propuestas e informes de las distintas instituciones europeas a favor de la no discriminación por orientación sexual y clausurando este capítulo con una breve cita de las medidas legislativas nacionales adoptadas hasta la actualidad por los Estados Miembros de la Unión Europea. Y, por último, el cuarto capítulo pondrá el colofón a este trabajo mediante mis conclusiones.

Resta por hacer dos advertencias sobre el contenido. La primera es que se ha limitado y reducido del proyecto inicial, para evitar así extensiones que hagan de este trabajo de investigación algo más que un acercamiento a la materia, procurando extraer principalmente en las Sentencias citadas y en las leyes y proposiciones de ley comentadas, la idea central, con el fin de no hacer un trabajo arduo y demasiado extenso para lo que realmente representa, favoreciendo así lo que será su continuación, la tesis doctoral. La segunda advertencia es poner de relieve la intención de publicar el presente trabajo en una página web que en estos momentos se halla en construcción, para favorecer así la consulta a aquellos que estén interesados en la materia, de este modo hago uso de los adelantos técnico-informáticos de nuestros días.

CAPÍTULO II: MARCO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL DE LA PROTECCIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL.

2.1.- Un punto de partida: la no discriminación por razón sexual y orientación sexual como manifestación del principio de igualdad.

El principio de no discriminación es una de las más claras manifestaciones de la igualdad.

En la Constitución española la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. En cuanto a su naturaleza jurídica, siguiendo a Remedio Sánchez Ferriz: *“Hoy ya parece generalmente aceptada la idea de que con el artículo 14 no estamos en presencia de un auténtico y autónomo derecho fundamental. Por ello, se suele decir que el artículo 14 de la Constitución Española se consagra un principio constitucional, un principio general del Derecho, susceptible de inspirar todo el sistema de derechos y libertades.”*³. Y: *“En la propia Constitución se halla reflejada esta percepción generalizada por cuanto se ubica el artículo 14 en la cabecera del Capítulo II del Título I, cuyo articulado se distribuye en dos Secciones. El artículo 14 las precede sin incluirse en ninguna de ellas. Ni siquiera utiliza el artículo 14 la expresión “derecho a la igualdad” ni ninguna asimilable. Sin embargo, de modo explícito, todos los preceptos subsiguientes aluden a la igualdad como elemento del derecho que consagran. Así hay que interpretar las locuciones “todos tienen derecho”, “toda persona tiene derecho”, “todos los españoles tienen derecho”, “nadie podrá ser obligado”, etc. y también esas otras fórmulas impersonales de “se garantiza”, “se reconoce”, etc., referidas a un determinado derecho.”*⁴

En todo caso, sea en su condición autónoma o conexas, la igualdad constituye un derecho fundamental⁵.

³ SÁNCHEZ FERRIZ, REMEDIO, “Estudio sobre las libertades”, Ed. Tirant Lo Blanch Alternativa. Valencia, 2ª Edición, 1995, pp. 165-166.

⁴ SÁNCHEZ FERRIZ, REMEDIO, “Estudio sobre las libertades”, Ed. Tirant Lo Blanch Alternativa. Valencia, 2ª Edición, 1995, página 168.

Como sabemos, el reconocimiento de la igualdad entendida como valor aparece plasmado en el artículo 1.1 de la Constitución, es valor superior del ordenamiento jurídico⁶.

En segundo lugar, y como ya se he señalado, la igualdad es también entendida como un principio, incluyendo sus dos manifestaciones fundamentales: la formal (art. 14) y la material (art. 9.2). Tan sólo recordar aquí, que con respecto a la igualdad entendida en su dimensión formal, el Tribunal Constitucional ha distinguido las dimensiones de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Enlazando así con toda la tradición constitucional europea y norteamericana⁷ al tutelar no sólo el “acto justo” –igual tratamiento a todos los que se hallan sometidos a una misma disposición jurídica-, sino también la “regla justa”, ausencia de distinciones injustificadas en el contenido legal⁸.

⁵ La condición de derecho fundamental reconocida a la igualdad formal contenida en el artículo 14 de la Constitución española estaría apoyada en: a) su inclusión en el capítulo II (“Derechos y libertades”) del título I (“De los derechos y deberes fundamentales”) de la Constitución, y b) en la garantía reforzada del artículo 53.2 de la Constitución española establecida para “la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”. PÉREZ LUÑO, A.E., “Sobre la igualdad en la Constitución española”, *Ed. Tecnos*. Madrid, 1991, página 150.

⁶ “En nuestra Constitución la comprensión de la igualdad es algo compleja porque, quizá con la pretensión de reafirmarla más, a la ya dual consideración de la igualdad formal y la material, el constituyente ha añadido una tercera significación para la misma: es valor superior del ordenamiento jurídico. Así, en efecto, la referencia a la igualdad halla tres consideraciones diferentes ya en los títulos Preliminar y I de la Constitución Española. Ello sin perjuicio de cuantas pudieran hallarse en el resto del articulado; por ejemplo, su carácter “nacional” o estatal no puede ser desvirtuado por la naturaleza compuesta del Estado autonómico, tal como se desprende del art. 139 y del 149.1.1^a (acepción de la igualdad a la que se le ha dado en llamar ‘igualdad política’).

En primer lugar, la igualdad, o la corrección de las desigualdades sociales, es uno de los valores superiores llamados a inspirar el ordenamiento jurídico.” SÁNCHEZ FERRIZ, REMEDIO, “Estudio sobre las libertades”, *Ed. Tirant Lo Blanch Alternativa*. Valencia, 2^a Edición, 1995, pp. 165-166.

⁷ RODRÍGUEZ PIÑERO, M., y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F., “Igualdad y Discriminación”, *Ed. Tecnos*, Madrid, 1990, pp.28 y ss.

⁸ En este sentido, por ejemplo, la Sentencia 49/1982, de 14 de julio (“BOE” de 4 de agosto de 1992), establece que:

“La regla general de la igualdad ante la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la ley o la igualdad en la ley y constituye, desde este punto de vista, un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”.

Desde la perspectiva constitucional, la orientación sexual debe ser abordada a partir de la igualdad y de los derechos y libertades. En cuanto a la no discriminación, puede entenderse en un principio que la orientación sexual se incluye dentro de las cláusulas específicas del “sexo” (art. 14 CE). No obstante la cuestión es discutible, en la medida que se entienda que la alusión al “sexo” viene sólo referida al género y no a la orientación sexual⁹. En el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 (en palabras del Comité de Derechos Humanos), el concepto de “sexo” se refiere también a las preferencias sexuales. Sin embargo en la actualidad, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el Caso Grant de 17 de febrero de 1998, en sus apartados 37 a 48, no reconoce a la discriminación por **orientación sexual** como una cláusula de la discriminación por **razón de sexo**, sino, más bien al contrario, la apunta como figura autónoma, y es esta interpretación, la que está haciendo mella en las legislaciones de los Estados Miembros y de la propia Unión Europea, regulando (como veremos a lo largo de este trabajo) como figura nueva e independiente de la discriminación por razón de sexo. Sobre este tema, en lo que será la Tesis doctoral, se abordará con más extensión.

2.2.- Preceptos Constitucionales básicos.

En nuestro texto magno, la Constitución Española de 1978, se recoge la igualdad a lo largo de todo el texto, en muy diversos capítulos, pero no es ésta nuestro centro de estudio, sino esa manifestación que he citado en el apartado anterior: **la no discriminación, y en concreto, la originada por motivo de la orientación sexual.**

El artículo base que recoge el principio de no discriminación en nuestra Constitución, es el 14, el reconocido principio de igualdad formal:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

⁹ COTINO HUESO, LORENZO: “La singularidad militar y el principio de igualdad: las posibilidades de este binomio ante las Fuerzas Armadas del siglo XXI”, *Cuadernos y Debates n° 94, del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*. Madrid, 2000, pág. 108.

En un principio, se aseguraba que la discriminación por orientación sexual era una modalidad de la discriminación por razón de sexo, con lo cual se incardinaba dentro de las cláusulas “especialmente odiosas”, implicando de este modo una mayor protección, como es la inversión de la carga de la prueba¹⁰. Pero tras la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de febrero de 1989 (Caso Grant), se ha producido un giro en la jurisprudencia y doctrina, que da autonomía propia a la discriminación por **orientación sexual**, con lo cual, en nuestro artículo 14, estaría contenida en la cláusula general que cierra el artículo: “.....*cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*” Si bien es cierto, como veremos más adelante, que las nuevas regulaciones que se realizan sobre la materia, están incorporando (en algunas ya es así, mientras en otras son sólo proposiciones) a todas las cláusulas discriminatorias, el concepto **orientación sexual**, tras citar la discriminación por razón de sexo; provocando así el surgimiento de una cláusula con connotaciones propias también “especialmente odiosa” y por tanto con mayor protección.

Otro artículo constitucional muy ligado es el artículo 32:

“32.1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

32.2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”

Ni que decir tiene, que el derecho a la reivindicación de la no discriminación por orientación sexual, está íntimamente ligado al derecho al matrimonio, entre otras. Aunque ya tendremos tiempo a lo largo del trabajo de comprobar, que la jurisprudencia constitucional española se ha pronunciado a favor del principio de heterosexualidad en la figura del matrimonio.

Otros artículos constitucionales relacionados con el tema que nos envuelve son: el artículo 9.2 (la igualdad material): *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan*

¹⁰ Al respecto, véase las sentencias 81/1982, de 21 de diciembre, 34/1984, de 9 de marzo, 20/1985, de 14 de febrero, entre otras.

o dificulten su plenitud...” . El artículo 10.1 y 2: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”*; el cual nos permite acudir a los textos legales internacionales. Y el artículo 18.1: *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*, derecho fundamental que es habitualmente violado al tratar sobre la **orientación sexual de las personas**.

Y por último, relacionado con la familia, el artículo 39.1:

“Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.”

La familia, ¿quiénes la componen?, en un principio nada dice la constitución de las orientaciones sexuales de los componentes de la familia. Este tema polémico, que para unos implica interpretación restrictiva, es para otros amplia. Será tratado ligeramente en este trabajo, para adentrarse en todo su contenido en la futura Tesis.

Tras ésta breve referencia a los preceptos básicos constitucionales que nos van a afectar a lo largo de todo el trabajo, pasaremos ya directamente a la jurisprudencia de los Tribunales españoles.

2.3.- Jurisprudencia Constitucional y Jurisdicción Ordinaria.

Debido a la corta andadura de la materia que estamos tratando, no existe una jurisprudencia constitucional de gran riqueza, por lo cual sólo puedo adentrarme en la única sentencia existente del Tribunal Constitucional y un par de Autos del mismo, ello me ha forzado a investigar en la Jurisdicción Ordinaria, en los Tribunales Superiores de Justicia Autonómicos e incluso recogiendo una Sentencia del Juzgado de lo Social de Pamplona (como muestra ejemplificadora de la labor y enfoque que están realizando nuestros juzgados), no pudiendo recoger ninguna del Tribunal Supremo. Indicar que la gran mayoría de los casos, se centran en la jurisdicción de Lo Social, principalmente en demandas por solicitud de pensiones de viudedad.

A) Sentencia nº 13/1982 del Tribunal Constitucional de 1 de abril de 1982.

El matrimonio formado por Sebastián Máximo Corcuera, y su esposa, doña Gracia Blasco Marín, debido a las desavenencias existentes, presentaron ambos demanda de separación conyugal .

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Madrid acordó en Auto resolutorio sobre medidas provisionales de separación, confiar a la madre la guarda y custodia de los hijos, así como el uso y disfrute del domicilio conyugal. Recurrido por el esposo, dicho Auto fue confirmado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 en Sentencia de 21 de julio de 1978.

Con fecha 20 de abril de 1979, el recurrente en amparo (el esposo) interpuso demanda incidental de modificación de medidas provisionales, solicitando que se le concediese la guarda y custodia de sus dos hijos. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, dictó Sentencia el 18 de marzo de 1980, acordando modificar las medidas provisionales y otorgando la guarda y custodia de los hijos al hoy recurrente en amparo.

Dicha Sentencia fue apelada por la esposa. La Sección primera de la Audiencia Provincial dictó Sentencia el 1 de abril de 1981 en la que se revoca la Sentencia apelada, en cuyo “considerando” primero y prácticamente único, se dice literalmente: *“En efecto, la madre tiene externamente, incluso ante estos hijos, un proceder desordenado, que (aún no calificando si realmente muestra una conducta internamente mala) no es compatible con el buen ejemplo y proceder acerca de la educación de dichos menores. Pero en esta segunda instancia se han aportado medios probatorios contra **el marido, al que se le atribuye falta de virilidad, contradicha por el nacimiento de estos dos hijos, pero se le atribuye un defecto por homosexualidad**; defecto que no está probado pero tampoco contradicho en Autos. **Por todo lo cual, pese a los defectos probados de la madre, ante la gravedad de la referida sospecha en cuanto al padre, conviene continuar el actual estado de cosas, manteniendo el Auto del Juzgado dictado con fecha 17 de marzo de 1978 dejando la guarda de los menores a la madre, máxime visto que la Sentencia de 18 de marzo de 1979, es recurrida en este trámite y que modifica el Auto dictado respecto a dicho particular de guarda de los hijos, la dictó el Juzgado sin tener a la vista los detalles, acerca de dicha sospecha, contra el padre, aportados en esta instancia y recurso.”***

El demandante en amparo mantiene en su demanda que dicha resolución judicial ha violado directamente el derecho al honor y a la propia imagen recogida en el art. 18 núm. 1 de la C. E. («uno de los vicios más repugnantes y denigrantes y uno de los más repudiados por la sociedad», dice en su demanda), así como el derecho a la presunción de inocencia, contenido en el art. 24 núm. 2 de la C. E., al no considerar probada tal aseveración, y también el art. 14 núm. 1 de dicha C. E.

“La cuestión esencial que suscita el presente recurso, a juicio de este Tribunal Constitucional es la de determinar, si en el supuesto que se analiza, la Sentencia en cuestión ha violado el principio de presunción de inocencia” (F.J. 2º).

“La realidad ha sido, pues, que la Audiencia, basándose en un hecho que expresamente considera no probado (la homosexualidad del esposo) ha extraído de él consecuencias jurídicas que limitan claramente los derechos que al padre pudieran corresponderle. Por ello debe apreciarse que con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24, núm. 2 de la C. E. y que ampara al recurrente.” (F.J. 4º).

El Tribunal Constitucional, estima parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Sebastián Máximo Corcuera contra la Sentencia de 1 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, anulando dicha resolución y reponiéndose las actuaciones al momento de dictar nueva Sentencia.

Como podemos observar el debate en si no es la homosexualidad del marido. Por lo tanto, tampoco es una sentencia que realmente enriquezca este trabajo de investigación, aunque si es llamativa, la calificación que hace la Audiencia Provincial en cuanto a la definición de la homosexualidad del marido, como *“... gravedad de la referida sospecha”*. Ustedes mismos juzgarán si la homosexualidad o no de una persona es motivación suficiente para quitarle a un padre la guarda y custodia de los hijos.

B) Auto nº 446/1984 del Tribunal Constitucional de 11 de julio de 1984.

Que en la causa militar 365/1981 de la 1.^a Región Militar se condenó a los recurrentes por delito contra el honor militar a la pena de seis meses y un día de prisión militar, con las accesorias de deposición de empleo y antigüedad en el servicio por un período igual a la condena.

Son también recurridos ciertos defectos procesales, en las cuales no voy a entrar por escapar de mi estudio, centrándome en la cuestión de este trabajo de investigación. La demanda precisa que en el art. 352 del Código de Justicia Militar (CJM) castiga al militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo, con pena de seis meses y un día de prisión militar, y la accesoria de separación del servicio, y que como el art. 14 de la Constitución (C. E.) prohíbe la discriminación por razón del sexo entiende que la condena a los recurrentes por dicha norma incurre en tal discriminación, ya que no castiga como delito, los iguales actos cometidos con personas de sexo diferente, estando dicha norma y la Sentencia en contra de lo dispuesto en el citado art. 14 de la C. E.

En palabras del Tribunal Constitucional:

*“El principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la C. E. según muy reiterada doctrina de este Tribunal, concede a todos los ciudadanos el derecho subjetivo a recibir un tratamiento idéntico en supuestos de hecho iguales a los otorgados a otras personas, y que deben aceptar los Poderes Públicos; pero que en el caso de existir diferentes supuestos de hecho, es aceptable la desigualdad si resulta razonable y fundada, de acuerdo con criterios de valor y juicios aceptados con generalidad, por producirse una lógica conexión de proporcionalidad entre los medios y el fin perseguido; resultando indispensable actuar, en todo caso, a través de un **tertium comparationis** respecto al cual la desigualdad discriminatoria pueda predicarse.”(F.J.5º).*

*“Claramente se percibe **que la indicada alegación para fundar la desigualdad discriminatoria, no compara en abstracto situaciones iguales, pues los actos deshonestos tipificados, realizados entre individuos del propio sexo, han de referirse como parece obligado a las relaciones homosexuales, que tanto por los sujetos que las cometen, como por su mismo contenido y finalidad no son asimilables ni comparables con las relaciones heterosexuales entre***

personas de sexo distinto, por lo que en la prohibición de aquéllas y la permisión de éstas tiene razonable y bastante fundamento que no se puede desconocer, no siendo posible establecer entre estas situaciones una equiparación o similitud dentro de la que opere el artículo 14 de la C.E.”(F.J.6º).

Por ello inadmite la demanda de amparo promovida por carecer la misma manifiestamente de contenido que exija una decisión en Sentencia.

Este Auto, si es interesante en cuanto a la consideración del Tribunal Constitucional de lo que es una relación homosexual, que dice no ser comparable con las heterosexuales, por tres elementos: por los sujetos que las cometen, por su mismo contenido y por su finalidad. Pero a mi entender, al Tribunal Constitucional, le falta por explicar, cual es para él el contenido y la finalidad de una relación homosexual.

C) Auto nº 222/1994 del Tribunal Constitucional de 11 de julio de 1994.

El recurrente en amparo, es pensionista de invalidez en el grado de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, estuvo conviviendo con don Antonio Hurtado Carmona desde el año 1978 hasta el día 29 de abril de 1990, en que falleció, este último, a consecuencia de un accidente de tráfico, camino de su domicilio. Durante todo ese tiempo el recurrente mantuvo una convivencia íntima estable y notoria con el causante.

El actor, don José Fernández Pulido, solicitó ante la Seguridad Social una pensión de viudedad derivada del accidente laboral, que fue denegada por el INSS al no existir el vínculo conyugal con el causante que exige el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social. Desestimándose todas las demandas laborales y consumiendo así la vía ordinaria.

En su demanda de amparo, el recurrente entiende vulnerado el derecho a la igualdad ante la Ley que garantizaba el art. 14 C.E., en relación con el art. 41 de la C.E. por no haberse reconocido su derecho a percibir la pensión de viudedad y las prestaciones complementarias de indemnización a tanto alzado, al fallecimiento de la persona con quien convivía de forma marital.

Según el Tribunal Constitucional:

La causa de las denegaciones es "... por no concurrir el matrimonio previo que constituye *conditio iuris* para causar derecho a las prestaciones solicitadas.[...] La razón alegada para justificar la presunta discriminación estriba en que, al no existir posibilidad legal de contraer matrimonio entre homosexuales, se les coloca en una situación de desigualdad de trato, porque nunca pueden encontrarse en la situación legal del art. 160 de la L.G.S.S., ya que sólo reconoce la pensión de viudedad al cónyuge superviviente.

La cuestión está, entonces, en determinar si el no reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad que trae origen mediato en la imposibilidad legal de los homosexuales de contraer matrimonio -ya que el art. 44 del C.C. sólo se refiere al matrimonio de dos personas de distinto sexo- vulnera el principio constitucional de igualdad."(F.J.1º).

"Una razón esencial para ello es que al igual que la convivencia fáctica entre una pareja heterosexual, la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada, ni existe un derecho constitucional a su establecimiento; todo lo contrario al matrimonio entre hombre y mujer que es un derecho constitucional (art. 32.1) que genera *ope legis* una pluralidad de derechos y deberes (STC 184/1990). Este argumento viene avalado, además, por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que opera aquí como canon de interpretación, al amparo de lo previsto en el art. 10.2 C.E. En sendas Sentencias (caso Rees, 17 de octubre de 1986, y caso Cossey, 27 de septiembre de 1990), ha declarado que no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo no implica violación del art. 12 del Convenio de Roma, que al garantizar el derecho a casarse, se refiere al concepto tradicional de matrimonio entre dos personas de distinto sexo; y, que todo depende de la facultad que tienen los Estados contratantes de regular mediante las leyes el ejercicio del derecho de casarse. **En suma, se debe admitir la plena constitucionalidad del principio heterosexual como calificador del vínculo matrimonial, tal como prevé nuestro Código Civil; de tal manera que los poderes públicos pueden otorgar un trato de privilegio a la unión familiar constituida por hombre y mujer frente a una unión homosexual.** Lo cual no excluye, que por el legislador se pueda establecer un sistema de equiparación por el que los convivientes homosexuales puedan llegar a beneficiarse de los plenos derechos y beneficios del matrimonio, tal como propugna el Parlamento Europeo. En

su mano tiene el legislador la posibilidad de extender los beneficios de la pensión de viudedad a las uniones de hecho estables sean o no heterosexuales pero todavía no se ha considerado oportuno y ello -como se dice en la STC 66/1984-, no puede considerarse inconstitucional.

En definitiva, admitida en cualquier contexto la constitucionalidad del vínculo matrimonial como requisito de acceso a la pensión de viudedad regulada en el art. 160 de la L.G.S.S., y no concurriendo dicho vínculo en la relación que mantenía el actor con el compañero premuerto, no hay nada de inconstitucional en la denegación de la pensión de viudedad al demandante de amparo, toda vez que la misma se basa en un criterio razonable cual es la falta de uno de los presupuestos legales para hacer derivar aquel efecto".(F.J.2º).

Inadmitiendo por ello el recurso de amparo por "...manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión".

Este auto es realmente el centro del trabajo, es importantísimo en cuanto a la aportación de jurisprudencia europea, y principalmente en cuanto a la plena constitucionalidad del principio heterosexual como calificador del vínculo matrimonial.

D) Sentencia nº 244/1998 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 5ª de 25 de marzo de 1998.

Es el Recurso de Suplicación núm. 1283/1998 interpuesto por don Juan Tomás G. A., contra la resolución dictada por el Juzgado de lo Social núm. 33 de los de Madrid, en Autos núm. 540/1997 siendo recurrida «Iberia Líneas Aéreas de España, SA».

El Autor Juan Tomás G. A. presta servicios en "Iberia Líneas Aéreas de España, SA" desde el 1 de abril de 1989 con categoría de tripulante de cabina de pasajeros y forma con don Antonio O. C. una unión afectiva y de convivencia, inscritos en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. Solicitó el demandante de "Iberia" le fueran concedidos 15 días de licencia retribuida por matrimonio, petición que le ha sido denegada.

La cuestión básica es muy sencilla: si el actor, al haberse unido afectiva y confidencialmente con otra persona, en este caso ambas del mismo sexo (el

masculino), y haberla inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid, tiene o no derecho a disfrutar de quince días ininterrumpidos de licencia retribuida por causa de matrimonio, tal y como recoge el artículo 37.2 del XII Convenio Colectivo de la Empresa «Iberia LAE, SA» y sus tripulantes de cabina de pasajeros, publicado en el BOE de 21 de septiembre de 1994. Y si ese trato es constitutivo de discriminación, bien en atención al sexo, bien al estado civil. (F.J. 1º).

El Tribunal Superior de Justicia fundamenta:

Que "...el artículo 37.2 convencional ya mencionado exige, para el reconocimiento de la licencia litigiosa, la previa constatación de un hecho: la celebración de un matrimonio, adopte éste la forma que adopte; de ahí se infiere que el actor no reúne tal requisito fáctico previo; convencionalmente, por tanto, no es factible estimar la pretensión actora.[...]...el artículo 37.3, a) del Estatuto de los Trabajadores de 24 marzo 1995 (RCL 1995\997) ofrece la misma perspectiva: se precisa la verificación de un matrimonio para alcanzar la posibilidad de acceso a una licencia de quince días; de ahí se infiere igualmente que el actor no se encuentra en tal situación ni reúne dicho requisito; legalmente, por consecuencia, no es posible estimar la demanda. [...]..el matrimonio, constituye un hecho; pero, al mismo tiempo, el matrimonio, por sí mismo, constituye un contrato cuya regulación viene establecida en el Código Civil de 24 julio 1889, viene configurada como la unión entre dos seres humanos de distinto sexo; por tanto, habida cuenta la inexistencia de matrimonio en el caso presente, ni como hecho ni como incardinado intramuros de la regulación legal del mismo, la demanda habrá de decaer inexorablemente atendiendo a esta conclusión de legalidad ordinaria...[...]". "...y es que no en toda aparente o cierta desigualdad de trato hay discriminación, sino sólo cuando el trato deviene en irracional y/o irrazonable y, desde luego, ni puede afirmarse que sea lo uno y/o lo otro el trato distinto según exista o no matrimonio, ni puede afirmarse que, de suyo, las parejas «de facto» heterosexuales y homosexuales constituyan realidades iguales que, por ello, sean merecedoras de un trato idéntico;[...]. (F.J. 5º).

Por todo ello el Tribunal desestima el recurso de suplicación confirmando la sentencia de instancia.

Ni que decir tiene, que el TSJ de Madrid está siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- E) Sentencia nº 52/1999 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 4ª de 26 de enero de 1999¹¹.

Es el Recurso de Suplicación núm. 4101/1998 Sección Cuarta interpuesto por don Antonio M. E. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Quince de los de Madrid, siendo recurrido el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

El demandante don Antonio M. E. ha convivido con don Fernando G. C., don Fernando G. C. falleció el 13 de junio de 1997. Constituían una unión de hecho, compartiendo vivienda, cuentas corrientes bancarias, coche y gastos domésticos comunes ocasionados por la convivencia.

El demandante solicitó pensión de viudedad, que le ha sido denegada por Resolución de 24-9-1997, por no tener la condición de cónyuge superviviente, al no acreditar matrimonio con el fallecido, según lo dispuesto en el art. 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio [RCL 1994\1825]).

La sentencia impugnada desestimó la demanda formulada sobre abono de pensión de viudedad al carecer el actor de la condición de viudo del causante por no haber contraído matrimonio con él y aunque los mismos hubiesen constituido una unión de hecho; la fundamentación jurídica correlativa analiza pormenorizadamente la aplicación de aquellos preceptos en relación con el propio Tratado de Roma (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627), la Declaración Universal de Derechos Humanos (ApNDL 3626) y con resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas y nuestro Tribunal Constitucional.

También se alega en conexión con el derecho al libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 del propio Texto Constitucional. En cuanto al contraste propuesto con el art. 10 de la Constitución Española, la Sentencia de fecha 15-11-1990 (RTC 1990\184) del TC señalaba que «el libre desarrollo de la personalidad no resulta impedido ni coartado porque al supérstite de una unión de hecho la Ley no le reconozca una pensión de viudedad (...), es evidente que el art. 10.1 de la

¹¹ En ésta misma línea jurisprudencial se encuentran las sentencias de TSJ de Sevilla (Andalucía), Sala de lo Social nº 1628/1999 de 5-5-1999; TSJ de Madrid, Sala de lo Social, Sección 4ª nº 558/1999 de 176-1999; TSJ de Cataluña, Sala de lo Social nº 6456/1999 de 27-9-1999.

Constitución no puede servir en modo alguno de fundamento, por sí solo y aisladamente considerado, del derecho a percibir pensión de viudedad en favor de uno de los que convivían extramatrimonialmente cuando el otro fallece. (F.J. Unico).

Por todo ello desestima el recurso confirmando la sentencia de instancia.

No tengo nada que añadir al respecto.

F) Sentencia nº 241/2000 del Juzgado de lo Social de Pamplona (Navarra) de 30 de junio de 2000.

Pilar A. E., mayor de edad, soltera, constituye pareja de hecho con Amparo L. J., que convive en el mismo domicilio dependiendo económicamente de la actora.

Que el 9-2-2000 solicitó que en su cartilla sanitaria se incluyera a Amparo L., que le fue denegado.

Según el Tribunal Superior de Justicia:

“...que si bien, el Decreto 3091/1972, de 2 de noviembre (RCL 1972\2105 y ND L nota a 27267) y la Resolución de la Secretaría de la Seguridad Social de 29-12-1984 admitió con carácter excepcional que aquellas personas que sin ser cónyuges conviven maritalmente con el titular tendrán derecho a la asistencia sanitaria, no está previsto que dicha posibilidad se extienda a la pareja de homosexuales, aunque convivan de forma permanente..” (F.J. 1º)

Por ello el Tribunal desestima la demanda.

2.4.- Medidas propuestas en España en los distintos niveles territoriales a fin de paliar la discriminación por orientación sexual.

2.4.1.- Introducción histórico-cronológica.

Desde que se puso en marcha la reivindicación de los derechos de los homosexuales en España como en otros países del mundo han surgido diversos intentos de regulación, algunos infructuosos, aquí ofrezco la breve andadura en sus

tres niveles territoriales en las muy diversas iniciativas legislativas (aprobadas y no aprobadas) y que únicamente se encauzan a la regulación de las Parejas de Hecho:

- En 1994:
 - o Marzo.- El alcalde de Vitoria (Álava), José Ángel Cuerda, crea el primer Registro de Parejas del Estado. Permite la inscripción de parejas del mismo o de distinto sexo.

- En 1995:
 - o Marzo.- La Comunidad Autónoma de Madrid crea su Registro de Parejas.

- En 1997:
 - o Marzo.- El 18 de marzo de 1997, se votaron las proposiciones de ley presentadas por el PSOE e Izquierda Unida, fueron derrotados. El Congreso acordó en esa misma sesión crear una Subcomisión de estudio que tenía la obligación de emitir un informe sobre la materia antes del 30 de junio de 1997, fecha que transcurrió, disolviéndose la Subcomisión sin que emitiese ninguna conclusión¹².

 - o Junio.- Se votan en el Congreso de los Diputados sendas proposiciones legislativas de parejas de hecho presentadas por PSOE e IU. El Partido Popular filtra un borrador de anteproyecto de ley de uniones civiles que fue publicado en diario "El Mundo" el 30 de abril de 1997, niega el carácter afectivo de las parejas de hecho. Este proyecto en realidad sólo reconocía la existencia de la afectividad en el seno del matrimonio (civil o religioso) y realmente no regulaba las uniones de hecho sino las convivencias de cualquier tipo, hubiese o no afectividad (pareja de hecho homosexual, dos amigas, dos vecinas, etc...).

 - o Septiembre.- El partido Popular, presenta finalmente su propio Proyecto de Ley de Uniones Civiles. Este proyecto es muy parecido al que

¹² Extraído de página www.fundaciontriangulo.es.

publicó la prensa, un tanto modificado. Su larga tramitación, al ser un proyecto de Ley Orgánica y el aumento del coste, hacen que al final de la legislatura no haya sido aprobado ningún texto.

- En 1998:
 - o Junio.- El día 30 el Parlament de Catalunya aprueba la primera ley de Parejas de Hecho (Ley sobre Uniones Estables de Pareja) del Estado y de todo el sur de Europa. De efectos limitados (sólo puede regular las competencias del derecho civil catalán) su impacto psicológico es enorme. Presenta no obstante diferencias sustanciales entre los derechos que reconoce a las parejas de hecho heterosexuales y a las homosexuales¹³.

- En 1999:
 - o Marzo.- El Parlamento de Aragón aprueba a su vez una Ley de Parejas de Hecho. Aunque existe la creencia de que la ley aragonesa es un calco de la catalana, la verdad es que tanto técnicamente (puesto que aplican legislaciones distintas) como a la hora de abordar los diferentes tipos de parejas de hecho como en cuanto a los derechos que reconocen, existen diferencias significativas entre ambos textos.

- En 2000:
 - o Marzo.- Elecciones legislativas. El Partido Popular obtiene mayoría absoluta en el Congreso y en el Senado.
 - o Mayo.- Inmediatamente después de la constitución de las Cortes Generales, tras las elecciones de ese año, se presentan:
 - Proposición de Ley de Uniones Estables de pareja por CiU.

¹³ Al igual que la Ley de Parejas de Suecia de junio de 1995.

- Proposición de Ley por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho por PSOE.
- Medidas para la igualdad jurídica de las parejas de hecho por IU.

Aunque las tres leyes parecían destinadas a ofrecer lo mismo, existen diferencias sustanciales entre ellas.

- Julio.- El 3 de julio de 2000 se aprobó la Ley de Parejas de Navarra, significando un gran avance respecto a las dos anteriores ya que contempla el derecho de adopción por parte de las parejas independientemente de su orientación sexual.
- Septiembre.- El martes 19, se debatieron las tres proposiciones de ley presentadas, el Partido Popular, con mayoría absoluta, votó en contra de todas las propuestas con lo que éstas quedaron desestimadas.
- Octubre.- El Gobierno Valenciano aprueba una Ley de Parejas que no entrará en vigor hasta su ratificación en el Parlamento de la Comunidad Valenciana.

- En 2001:

- Abril.- El Parlamento Valenciano, aprueba el día 14, la Ley por la que se regulan las Uniones de Hecho (publicada el 11 de abril en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana). Que ha recibido numerosas críticas sociales, entre ellas las del Colectivo Lamda de Valencia.

El 20 de abril el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta una proposición de ley ante el Congreso de los Diputados de Modificación del Código Civil en materia de matrimonio.

El 27 de abril el Grupo Parlamentario Mixto presenta ante el Congreso de los Diputados tres proposiciones de ley la primera para la Celebración del Matrimonio entre personas del mismo sexo, una segunda de Modificación del Código Civil en materia de matrimonio y la

tercera de Igualdad Jurídica para la Uniones de Hecho. También este mismo día, presenta una proposición el Grupo Parlamentario Socialista de Modificación del Código Civil en materia de matrimonio.

2.4.2.- Iniciativas Legislativas Estatales.

A) Proposición 122/000046 de Ley de Parejas de Hecho del PSOE de 1996.

Fue presentada el 29 de octubre de 1996 por el Grupo Socialista del Congreso (PSOE) ante la Mesa del Congreso de los Diputados.

Realiza una Exposición de Motivos dividida en dos apartados: “Justificación de la regulación” y “Aspectos sustantivos de la regulación”.

En el primer apartado “Justificación de la regulación”, tras citar la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994 sobre igualdad de derechos de los homosexuales en la Comunidad Europea reitera la convicción de dicho órgano de que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual. Asimismo pide a todos los Estados miembros que se ponga fin al trato desigual de las personas de orientación homosexual, en las disposiciones jurídicas y administrativas.

En la segunda parte de la exposición de motivos recoge lo que denomina “Aspectos sustantivos de la regulación”, en esta parte, se centra en la proposición que viene a continuación, realizando un recorrido sobre su estructura y contenido.

Se divide el texto en cinco Capítulos que contienen un total de 16 artículos, además de una Disposición Adicional y otra Final, ambas únicas.

En el Capítulo primero “Disposiciones Generales”, se encuentran los dos primeros artículos:

- Artículo 1 “Ámbito de Aplicación”. *“Lo previsto en la presente Ley será de aplicación a quienes convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, independientemente de su orientación sexual, mayores de edad, sin vínculos de parentesco en primer o en segundo grado de consanguinidad, ligado de forma estable, al menos durante dos años, por una relación afectiva similar a la*

conyugal. Ninguno de los convenientes podrá estar unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad.”

En el artículo 2 “Acreditación”, recoge la inscripción de la pareja en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, o mediante documento público, así como la extinción de la pareja.

En el Capítulo segundo “Modificaciones del Código Civil”, se limita a modificar en los tres artículos siguientes (del 3º al 5º) los artículos 143.1 (alimentos), 144.1 (reclamación de alimentos), 913 (sucesión intestada), 943 (sucesión del cónyuge o conviviente), 944 (prelación del cónyuge) y 954 (sucesión cuando no exista cónyuge o conviviente) del Código Civil.

En el Capítulo tercero “Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley General de la Seguridad Social”, dividido en siete artículos (del 6º al 12º), modifica los artículos 1.3 a) (trabajos familiares), 40.3 (traslado por destino previo del cónyuge), 7.2 (trabajadores por cuenta ajena) todos ellos del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 173 (auxilio por defunción), 174.1 (pensión por fallecimiento), 177.1 (indemnización especial) de la Ley General de la Seguridad Social, modifica además, el artículo 100.1 c) (asistencia Sanitaria) del Decreto 2065/1974 de 30 de mayo, añadiendo un segundo párrafo.

En el Capítulo cuarto “Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Clases Pasivas del Estado”, se encuentran los siguientes tres artículos (del 13º al 15º), modificando los artículos 20.1 a) (provisión de puestos de trabajo), 29.3 d) (excedencia voluntaria) de la Ley de Reforma de la Función Pública y artículo 38.1 (pensiones por fallecimiento) de la Ley de Clases pasivas del Estado.

Ya para cerrar, con el Capítulo quinto “Modificaciones de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones”, en donde se encuentra el último artículo de esta proposición de ley, el art. 16 “Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, mediante el cual se modifica el artículo 20.1 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Como cierre del texto, se encuentran las disposiciones Adicional y Final, la primera, la titulada “Equiparación al cónyuge del conviviente con independencia de su

orientación sexual”, en la cual realiza una “...*equiparación al cónyuge, de las personas que convivan de forma permanente en análoga situación de afectividad..., ...con independencia de la orientación sexual de los convivientes.*” Mientras que en la Disposición Final, da la entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE.

Fue calificada el 5 de noviembre de 1996 y el 18 de marzo de 1997 fue rechazada en el Congreso a la vez que la de Izquierda Unida (que trataremos a continuación), siendo publicado el rechazo en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 24 de marzo de 1997.

El texto no trata la materia de adopción de hijos, y establece un término de 2 años de convivencia para ser reconocida como pareja estable. Tampoco hay mención a la consideración de la familia.

B) Proposición 122/000049 de Ley de Medidas para la Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho de IU de 1996.

El 4 de noviembre de 1996 era presentada ante la Mesa del Congreso de los Diputados la siguiente Proposición de Ley de Medidas para la Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho., por el Grupo Político Federal IU-IC del Congreso.

En su exposición de motivos cita el artículo 39 de la CE, para referirse a la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, resaltando que en el citado artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, con lo cual entienden que debe realizarse una interpretación amplia de lo que debe entenderse por familia, “...*consecuente con la realidad social y con el resto del articulado constitucional referido a las personas.*” También cita los artículos 9.2, 1.1, 10.1 y 14 del mismo texto legal centrándose en la figura de la familia.

Citan el artículo 16.3 de la Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, contienen el mandato de protección legal a la familia, así como la Recomendación de la Asamblea parlamentaria del Consejo Europeo a los Consejos de los Ministros de los Estados miembros ratificada el 11 de junio de 1985 por nuestro Congreso de los Diputados, sobre no discriminación a los homosexuales, y de la Resolución adoptada el 8 de febrero de 1994 por el Pleno del

Parlamento Europeo, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea.

Estructura el texto propuesto en dos Capítulos, divididos en 9 artículos, asimismo una disposición adicional, una derogatoria y otra final.

En el capítulo I titulado “Disposiciones Generales” radican los dos primeros artículos. En el artículo primero recoge lo que titula el “*Principio de no discriminación*”:

“Nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Se entiende nula, y sin efecto, cualquier norma legal o convencional que vulnere o contradiga este principio.”

En el artículo segundo “Concepto de pareja de hecho y prueba”, lo desglosa en 3 apartados, incluyendo la acreditación por inscripción en los registros que se creen al efecto.

- Artículo 2.1 *“A los efectos de lo previsto en los artículos siguientes, se considera pareja de hecho a la unión libre, estable, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personal, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad. Se entenderá que la unión es estable cuando haya durado al menos un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.”*

En el Capítulo II “Modificaciones legislativas”, se encuentran los siete restantes artículos, (Modificaciones del Código Civil), de los artículos 14.4, 15.1 d), 22.2 d) y e), 116, 143.1, 144.1, 175.1, 175.4, 176.2.2, 178.1.2, 181 párrafo segundo, 182 párrafo primero, 184.1, 202, 294, 756.2, 913, 943, 944, 954, 1040 y por último el 1247; (Modificaciones de la Ley 21/1987) , la Disposición Adicional Tercera, en materia de adopción; (Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores), en concreto de los artículos 1.3 e), 37.3 a) y 40.3; (Modificaciones de la Ley General de la Seguridad

Social), los artículos 173, 174.1 y 177.1. Así como añadir un segundo párrafo a la letra c) del apartado 1 del artículo 100 del Decreto 2065/1874, de 30 de mayo; (Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública), artículos 20.1 a) y 29.3 d); (Modificaciones de la Ley de Clases Pasivas), artículo 38.1; (Modificaciones en la legislación tributaria) , con dos apartados: Impuesto de Sucesiones y Donaciones, con la modificación de los artículos 4.1, 11.1 a) y b), 13.1, 20.2 Grupo II, 22.4 c) y 39.3; e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, artículo 87. En todos los citados, a grandes rasgos, se añade la fórmula “o persona que conviva como pareja de hecho estable”, tras aparecer la cita de “cónyuge”. Como observamos son las mismas modificaciones que realiza la anterior proposición de ley ya estudiada.

Termina con una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, además de hacerla entrar en vigor el día siguiente de su publicación en el BOE, indica que es de inmediato efecto, para las uniones constituidas con anterioridad, los derechos en ésta reconocidos.

El 12 de noviembre de 1996 era calificada la proposición y el 18 de marzo de 1997 fue rechazada en el Congreso (a la vez que la del PSOE)¹⁴, publicando el rechazo en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 24 de marzo de 1997.

¹⁴ En esta misma sesión, el Congreso aprobó crear una Subcomisión de estudio que ofrecía sus resultados antes del 30 de junio de 1997. Desde ese momento, ha habido una cadena de declaraciones asegurando que no era una maniobra dilatoria (como criticaba por ejemplo la Fundación Triángulo, que aboga por los derechos de los gays y lesbianas, en voz de su Presidente Miguel Ángel Sánchez: “A nosotros y nosotras, el Parlamento nos parece una cosa muy seria e importante y por ello, y aunque nos parecía una maniobra dilatoria, comparecimos ante la subcomisión del Congreso el pasado 10 de junio, dando un voto de confianza a las promesas reiteradas de que antes del 30 de junio habría conclusiones. Creemos que es muy grave que alguien empeñe su palabra delante de todo el pueblo español y luego no dé ni tan siquiera una explicación, que no tenga ninguna consecuencia. Eso desprestigia a los diputados, su credibilidad y el valor de la propia palabra. Creemos que el Partido Popular se equivocó de estrategia dilatoria con la subcomisión, algo que en una u otra medida ya han reconocido Coalición Canaria y CiU (los primeros, presentando su propio proyecto y los segundos absteniéndose el 27 de mayo, permitiendo su toma en consideración).[...] Sin embargo, desde la Fundación Triángulo tememos que, de no triunfar las posturas que dentro del Partido Popular piden lealtad y compromiso con esta regulación, los elementos más inmovilistas pueden iniciar sus ataques contra la Ley en las enmiendas a la totalidad que comenzarán en septiembre, una vez que la subcomisión carece de credibilidad”. Madrid, 30 de junio de 1997, (página web de la Fundación Triángulo: www.fundaciontriangulo.es). Incluso algún diputado empeñó su palabra a esta fecha con un proyecto elevado al Gobierno, como se pueden observar en las siguientes declaraciones de Silvia Sánchez (Convergència i Unió) en el Pleno del Congreso de 18/3/1997: “En cualquier caso, como ya he manifestado anteriormente, mi grupo votará en contra de la toma en consideración de esta proposición. Lo haré por sentido de responsabilidad, y no nos duelen prendas porque el plazo [30 de junio] es lo suficientemente breve como para que esos sectores sociales que reclaman esta regulación pueda ver perfectamente y en muy pocos meses, quién, en el día de hoy, tenía realmente razón: si aquellos que en su momento, pudiendo regular, no lo hicieron; si aquellos que hoy han manifestado todas las dudas y todas las suspicacias del mundo sobre nuestra voluntad de entrar a regular estas materias o los que hemos preferido entrar en un sistema de consenso a través de un

Si menciona la familia y la adopción, y exige un año de convivencia para la consideración de pareja estable. Es una de las mejores proposiciones, en cuanto a regulación de parejas de hecho, pero se puede mejorar.

C) Proyecto de Ley 122/000098 Reguladora del Contrato de Unión Civil del PP de 1997.

Presentado el 19 de septiembre de 1997 por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso (Partido Popular), ante la Mesa del Congreso.

En una primera parte anterior a la exposición de motivos, realiza una Justificación en la cual indica inspirarse el borrador en “...dos valores superiores del ordenamiento jurídico: libertad e igualdad (art. 1.1 de la Constitución), que, a su vez, son derechos fundamentales (art. 17 y 14 respectivamente).” “ Se inspira también en la garantía del Estado de Derecho que es la seguridad jurídica (art. 9.3), y en el derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1)” en estos realiza la siguientes apreciaciones: “...no pueden imponerse consecuencias jurídicas por el mero transcurso del tiempo (un año o dos, por ejemplo)...Por ello,....no puede ser definida una pareja de hecho “more usorio” constituida como tal por el transcurso del tiempo...”; “...el afecto matrimonial no está definido en nuestro Derecho Civil. Hoy no se exige la relación sexual ni la finalidad de procrear como contenido esencial del matrimonio....El término orientación sexual hace referencia a una tendencia íntima en la que el Derecho no puede entrar.”; “...no se debe legislar compulsando el ordenamiento y añadiendo pareja de hecho cada vez que aparece el término cónyuge en las más variadas normas.”

“Se trata de respetar que dos personas puedan convenir una unión civil para conseguir determinados efectos sin que importe el por qué y el para qué lo hacen”.

A continuación en una breve exposición de motivos, reitera a grandes rasgos los dos primeros párrafos de la Justificación.

mecanismo [la subcomisión] que es el que se ha utilizado en otros países de Europa.” Y de Trías Sagnier (Partido Popular) en la Comisión de Justicia del Congreso, 15/4/1997 al crear oficialmente la Subcomisión: “(...) como han dicho otros portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, no se trata en absoluto de una maniobra dilatoria porque tiene un plazo determinado (...).” Y en el Pleno del 27/5/1997: “(...) este grupo apoyará, impulsará en la subcomisión para que antes del 30 de junio, como tiene empeñada su palabra el portavoz de este grupo y yo mismo, exista una propuesta que elevar al Gobierno con el fin de que queden reguladas de una vez por todas estas situaciones...”.

Posteriormente, adelanta la estructura de lo que va a ser el proyecto de ley, el cual está dividido en nueve artículos, sin añadir ningún tipo de disposición.

El artículo primero “Disposiciones reguladoras del Contrato de Unión Civil” se estructura en 7 apartados:

- Artículo 1.1 *“Por el contrato de unión civil dos personas físicas mayores de edad con capacidad de obrar acuerdan convivir y prestarse ayuda mutua.”*
- Artículo 1.2 *“No podrá ser parte de un contrato de unión civil quien lo fuese de otro vigente o estuviere casado. No podrá otorgarse bajo término o condición.”*

Posteriormente regula la acreditación por inscripción en el Registro Civil correspondiente, así como el régimen económico.

A continuación, del artículo 2 al 9 y último, proyecta unas modificaciones de diversos preceptos de textos legales positivos, así: (modificaciones del Código Civil y de la Ley de Arrendamientos Urbanos) modificando los artículos 181 párrafo 2º, 182,1, 184.1 y 189 del Código Civil, así como el artículo 16 b) de la Ley de Arrendamientos Urbanos; (modificaciones del Código Penal), concretamente del artículo 23;(modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial) artículos 219.1 y 3 y artículo 391 párrafo primero; (modificaciones de la Ley de Habeas Corpus), artículo 3 a); (modificaciones de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones) artículos 4.1, 11.1 a) y b), 13.1, 20.1, 22.4 y 39.3; (modificaciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) artículo 87; (modificaciones del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley General de la Seguridad Social): artículos 1.3 e) y 40.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo y artículos 7.2, 173 y 177.1, además de añadir un nuevo párrafo al 174.1 del Texto Refundido de la ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1997 de 20 de junio; (modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Clases Pasivas del Estado) artículos 20.2 y 29.3 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; y artículo 38.1 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril.

Este proyecto era calificado el 23 de septiembre de 1997 y caducado el 4 de febrero de 2000 día de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

El presente proyecto de ley levantó duras críticas de los distintos elementos sociales, así por ejemplo el comunicado de la Fundación Triángulo¹⁵.

Es realmente un texto incoherente, porque si no es necesaria (como dice en su justificación) una relación sexual ni de afectividad, ¿porqué se prohíbe hacer uso de esta figura a las personas casadas y a los que se encuentran con algún lazo parental de unión? No trata temas tan importantes como la familia y la adopción, y por el contrario no establece ningún término temporal para la consideración de unión civil.

¹⁵ La Fundación Triángulo se opone a la propuesta gubernamental de convivencia. La Fundación Triángulo, por la Igualdad Social de Gais y Lesbianas, ante las noticias aparecidas en la prensa sobre como será el modelo de regulación de la convivencia que presenta el Partido Popular, y hasta conocer el texto completo desea, sin embargo, señalar por qué, en principio, no comparte la filosofía del texto.

Miguel Angel Sánchez Rodríguez, presidente de la Fundación lo comenta: *"Lo más duro es constatar que el Partido Popular no tiene intención de reconocer como unidades familiares nada que no sea el matrimonio. Como la presión social le obliga a regular las parejas, inventa un modelo que no existe en ningún lugar del mundo. Todo menos reconocer que los ciudadanos y ciudadanas españoles tengan posibilidad de elegir distintos tipos de uniones familiares. A partir de aquí inventan un texto con graves contradicciones.*

Por ejemplo, si como se afirma, al Estado no le debe interesar la sexualidad de los ciudadanos, y el tener contrato civil no presupone una relación afectiva análoga al matrimonio, ¿por qué no se permite a un padre y una hija o dos hermanos firmen un contrato civil?. La respuesta es que no se hace porque así se permitiría el incesto. Por tanto al Estado, sí le interesa la sexualidad de los ciudadanos.

Otra consecuencia, ¿significa que como no le interesa la sexualidad, el matrimonio, que hasta el momento se exige heterosexual, va a ser abierto a las parejas con otra sexualidad?.

Otra de las graves contradicciones es cuando el PP daba argumentos para su famosa subcomisión, se quejaba de que había que tener tiempo para estudiar el derecho comparado. Y ahora saca una proposición sin precedentes que además no se corresponde con el sentir de lo que están solicitando los ciudadanos. En este momento no existe demanda para regular a los vecinos sino a las parejas que viven en relación de afectividad análoga al matrimonio, desde la Fundación Triángulo no es que nos opongamos a que se dé pensión de viudedad a los vecinos, solo que no creemos que sea esto lo que está demandando la sociedad española.

Otro fallo grave es que, si no se presupone relación análoga al matrimonio, no se puede mantener que sea entre dos personas. ¿Por qué dos? si no hay relación parecida al matrimonio convivir, pueden convivir tres, cuatro, o más.

En definitiva, el Gobierno, sí propone relación afectiva y sexual análoga al matrimonio, por eso exige que sean dos personas y por eso exige que no sean parientes cercanos. Por tanto y como se ve que no es un problema jurídico, solo podemos concluir que es un problema moral de los responsables del PP más vinculados a la Iglesia Católica, que desgraciadamente son los que nos gobiernan". Madrid/Barcelona 30 de abril de 1997.

D) Proposición de Ley 122/000023/2000 por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las Parejas de Hecho, del Grupo Parlamentario Socialista (PSOE).

El 6 de abril del 2000, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso (PSOE) presenta ante la Mesa del Congreso de los Diputados el siguiente texto, mediante el cual se reconocen determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho.

Esta proposición esta inspirada en la proposición de ley de parejas de hecho que realizó el mismo Grupo Socialista en 1996, aunque con algunas modificaciones.

A mitad de la parte primera de su exposición de motivos *“Justificación de la regulación”*, que es la misma que en 1996, añade el siguiente párrafo: *“Las reacciones suscitadas por el reciente debate sobre la regulación de las parejas de hecho en nuestro país han puesto de manifiesto la existencia de un amplísimo consenso social favorable al reconocimiento de determinados efectos jurídicos a las mismas, lo que hace más urgente que nunca la resolución de esta cuestión.”*

En el último apartado, en lugar de titularlo “Modificaciones en el Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones”, lo ha titulado “Modificaciones Tributarias”, y comienza sustituyendo su primer párrafo de la Proposición de 1996 por el siguiente: *“Se propone la equiparación a efectos tributarios de la convivencia con el matrimonio”*.

En cuanto a su estructura, se ha visto modificado, ya que en 1996 existían 12 artículos divididos en cinco capítulos y en ésta sólo hay 5 artículos, divididos en cuatro capítulos.

El primer capítulo titulado del mismo modo que en 1996 “Disposiciones Generales”, contiene el mismo número de artículos con idénticos títulos, es decir, dos artículos:

- En el artículo primero “Ámbito de aplicación”, sólo modifica de la proposición de 1996 el tiempo de que debe estar una pareja unida, para que pueda aplicársele esta ley: pasa de ser de 2 años, a *“...al menos durante seis meses, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.”*

- En el artículo segundo “Acreditación”, no realiza ninguna alteración con referencia al texto de 1996, que sigue siendo del mismo contenido, dividido en tres apartados.

A partir del Capítulo segundo “Modificaciones del Código Civil”, la diferenciación ya es más amplia con referencia a la proposición de 1996, haciendo en este texto coincidir los tres artículos siguientes, el tercero, cuarto y quinto, con el capítulo segundo, tercero y cuarto, respectivamente, incluyendo las modificaciones que ya propuso en 1996 y realizando nuevas aportaciones. Este Capítulo, sólo cuenta con un único artículo, el tercero, al cual no le pone título y lo divide en quince apartados: modificación de los artículos 14.4 (Vecindad Civil, de nueva aportación), 15.1 d) (Vecindad Civil al adquirir la nacionalidad, también de nueva aportación), 15.2 d) y e) y 15.3 (Adquisición de la nacionalidad por residencia, nuevo), 116 (Presunción de paternidad, nuevo), 143.1 (Alimentos, copia del artículo 3 de la proposición de 1996), 144.1 (Reclamación de alimentos, copia del artículo 4 de la proposición de 1996), 182 (Representación y defensa del ausente, es de nueva aportación), 182.1 (Obligados a instar la declaración de ausencia legal, de nueva aportación), 184.1 y 202 (Representación del Ausente, nueva aportación), 294 (Declaración de prodigalidad, de nueva aportación), 756.2 (Incapacidad de suceder por indignidad, nueva aportación), 913 (Sucesión intestada, ya tratada en la proposición de 1996, en su párrafo primero del artículo 5, aunque con distinta redacción), 943 (Sucesión del cónyuge o conviviente, ya tratada en la proposición de 1996, en su párrafo segundo del artículo 5, pero con distinta redacción), 944 (Prelación del cónyuge, ya tratada en la proposición de 1996, en su párrafo tercero del artículo 5, pero con distinta redacción) y 954 (Sucesión cuando no exista cónyuge o conviviente, ya tratada en la proposición de 1996, en su párrafo cuarto del artículo 5, pero con distinta redacción), todos ellos del Código Civil.

En el capítulo tercero, titulado del mismo modo que en la proposición de 1996 “Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley General de la Seguridad Social”, la articula en un único artículo, el cuarto, al cual no le pone título y lo divide en ocho apartados: modifica los artículos 1.3 e) (Provisión de puestos de trabajo), es copia del artículo 6 de la proposición de 1996, pero sustituyendo: “...*la persona con quien aquél conviva de forma permanente con el empresario en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual...*” por “...*o el conviviente...*”, 37.3 a) (Permisos por matrimonio o equivalente, es de nueva aportación), 40.3 (Traslado por destino previo del cónyuge, era recogido en el artículo 7 de la

proposición de 1996, pero se le ha dado nueva redacción), todos ellos del Estatuto de los Trabajadores. En cuanto a la Ley General de la Seguridad Social, los artículos 7.2 (Trabajadores por cuenta ajena), 173 (Auxilio por defunción), 174.1 (*Pensión por fallecimiento*), 177.1 (*Indemnización especial*) todos ellos idénticos a la proposición de 1996 pero sustituyendo: “... *persona con quien hubiere venido conviviendo....de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, ...*” por “...*los convivientes.*”

En cuanto a la modificación del artículo 100.1 c) del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, es copia del artículo 12 de la proposición de 1996, con la única modificación señalada en el párrafo anterior en lo referente a la LGSS.

En el capítulo cuarto, “Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Clases pasivas del Estado”, se recoge el antiguo capítulo cuarto de la proposición de 1996, dividiéndolo esta vez en tres apartados: modifica los artículos de la LRFP, 20.1 a) (Provisión de puestos de trabajo) y (Excedencia voluntaria) que son copia de la proposición de 1996, pero sustituyendo: “...*o persona con la que conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual...*” por “...*o conviviente...*”, así como eliminando los 15 años de máximo de duración de la excedencia forzosa. Igual modificación realiza en el artículo 38.1 (Pensiones por fallecimiento) de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Este texto por el contrario, no recoge ninguna modificación de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como si lo hacía la proposición de 1996 en su artículo 16.

Ya cerrando el texto, se encuentran las Disposiciones, agrupadas en tres adicionales, una derogatoria y una final, ésta última, dando entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La Proposición se calificó el 12 de abril de 2000, siendo rechazada.

Sigue en la misma línea de su proposición de 1996, pero esta vez establece el término de 6 meses para la consideración de pareja estable.

E) Proposición de Ley 122/000028/2000. Ley de Medidas para la Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

El 27 de abril del 2000 era presentada ante la Mesa del Congreso de los Diputados la siguiente Proposición de Ley de Medidas para la Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho., por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida del Congreso.

La Proposición se calificó el 3 de mayo de 2000 y fue rechazada.

El texto presentado es una copia literal del anteriormente presentado por el Grupo Político Federal IU-IC ante la Mesa del Congreso el 4 de noviembre de 1996, con cual no entraré a desarrollarlo evitando ser de este modo reiterativo.

F) Proposición de Ley 122/000034/2000 de Uniones Estables de Pareja del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

El 3 de mayo del 2000 el Grupo Parlamentario Catalán (CiU) del Congreso, presenta ante la Mesa del Congreso de los Diputados la presente proposición de ley.

Este texto contiene una breve Exposición de Motivos en la cual menciona el artículo 32 de la Constitución Española, el cual establece el derecho a contraer matrimonio, remitiéndose a la ley a los efectos de regular sus formas, requisitos de celebración, derechos y deberes que se desprenden del mismo, así como para establecer sus causas de separación y disolución.

En ésta exposición de motivos razona la fundamentación de esta ley: *“Además de la institución del matrimonio “strictu senso”, se están produciendo en nuestra sociedad otras situaciones convivenciales. Por todo ello, la presente Ley pretende establecer el cauce legal adecuado para regular dichas situaciones convivenciales dando respuesta a lo que la sociedad viene reclamando desde hace tiempo: que nuestro ordenamiento jurídico dé respuesta jurídica adecuada a las situaciones convivenciales “more uxorio” y que, al mismo tiempo, suprima definitivamente de nuestro ordenamiento el vacío legal existente, todo ello en sintonía con los países de*

nuestro entorno, así como, en un ámbito mucho más cercano, en sintonía con la regulación ya establecida por el Parlamento de Catalunya¹⁶.”

Ya entrando en el texto articulado, se estructura en dos capítulos, que contienen un total de 18 artículos, además de dos Disposiciones Adicionales una Derogatoria y cuatro Finales.

En el Capítulo primero, el cual no tiene título, incluye los artículos 1º al 10º :

- Artículo 1 “Ámbito de aplicación”, dividido en dos apartados (uno para parejas heterosexuales y otro para parejas homosexuales)¹⁷ con un encabezado común: *“La presente Ley regula:*

1.1.- La unión estable entre un hombre y una mujer, ambos mayores de edad que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente como mínimo durante un período ininterrumpido de dos años o manifiesten su voluntad de acogerse a lo dispuesto en la presente Ley. No es necesario el transcurso del referido período de dos años cuando hubieren hijos comunes, naturales o adoptivos; pero sí que será necesario el requisito de la convivencia.[...]. En el segundo apartado cita quienes no pueden constituir esas Uniones Estables.”

En el Artículo 2 “Acreditación”, recoge la inscripción en el registro civil correspondiente. En el 3, la “Regulación de la convivencia” y su régimen económico. En el artículo 4, los “Gastos comunes de la pareja”. En el artículo 5 la “Responsabilidad” por los gastos comunes. En el artículo 6 el “Régimen de extinción de la Unión Estable”. En el artículo 7 la “Compensación económica” por cese en vida de la convivencia. En el artículo 8, la “Pensión periódica” al cesar la convivencia. En el artículo 9 la “Guarda y régimen de visita de los hijos y las hijas” al cesar la convivencia. En el artículo 10 el “Ejercicio de los derechos” proclamados en el artículo 8 y 9.

El Capítulo II contiene el resto de los artículos (del 11º al 18º), y se limitan a recoger modificaciones del derecho vigente: modificación de los artículos 14.4, 15.1 d), 22.2 d) y e), 22.3, 116, 143.1, 181, 182, 184.1, 189, 234.1, 943, 944 y 954 del Código Civil; modificación de los artículos 219 y 392 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

¹⁶ Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja en Cataluña.

¹⁷ La misma clasificación realiza en la Ley Autonómica Catalana sobre Uniones Estables de Pareja del 1998.

modificación del artículo 3 a) de la Ley Reguladora del “habeas corpus”; modificación de los artículos 1.3 e), 37.3 a) y b), 37.5, 40.3 y 46.3 del Estatuto de los Trabajadores; modificación de los artículos 7.2, 173 y 177.1 de la Ley General de la Seguridad Social; también del artículo 100.1 c) del Decreto 2065/1974, de 30 de marzo; y de los artículos 20.1, 29.3 d) y 20.4 de la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública; y por último, la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

En cuanto a sus Disposiciones Adicionales, cuenta con dos y finaliza el texto con una Disposición Derogatoria general y cuatro Disposiciones Finales.

La Proposición se calificó el mismo día de su presentación, el 3 de mayo de 2000, siendo rechazada.

Tampoco trata la adopción, ni la consideración de familia, y determina un período ininterrumpido de dos años para poder considerarse pareja estable.

Como puede observarse todas las iniciativas legislativas, incluida esta última tienen unas notas muy similares (excepto la del Partido Popular).

G) Últimas iniciativas legislativas nacionales del año 2001.

En el mes de abril de 2001 han tenido entrada en la Mesa del Congreso de los Diputados, las siguientes proposiciones de ley:

- El 5 de abril del 2001 el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presentaba ante la mesa del Congreso Proposición de Ley nº 122/000117¹⁸ sobre Modificación del Código Civil en materia de Matrimonio, en su exposición de motivos señala: *“La realidad social actual demuestra la existencia de modelos familiares diversos. Unos asentados sobre la institución familiar tradicional, otros sobre uniones distintas al vínculo matrimonial y otros constituidos por las denominadas familias monoparentales, ajenas a cualquier relación de pareja estable ya sea matrimonial o no matrimonial. Entre los modelos familiares descritos existen, y tiene reconocimiento y aceptación*

¹⁸ Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 20 de abril de 2001.

social, las parejas del mismo sexo, es decir, las parejas integradas por personas de orientación sexual homosexual.”

Del contenido de esta proposición, sólo me incumbe con referencia al presente trabajo, la modificación del artículo 44 del Código Civil, introduciendo la siguiente reforma: *“Cualquier persona tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de éste Código”*.

- El 28 de abril de 2001, el Grupo Parlamentario Mixto presentaba a la mesa del Congreso la Proposición de Ley nº 122/000121¹⁹ sobre Celebración del Matrimonio entre personas del mismo sexo. Argumenta para ello en la Exposición de Motivos: *“La presente Proposición de Ley está orientada en esa misma dirección, plasmando para ello las modificaciones necesarias en el Código Civil que permitan la celebración del matrimonio entre personas mayores de edad del mismo sexo, que reúnan por lo demás los mismos requisitos que las parejas heterosexuales que desean contraer matrimonio, y concediéndoles los mismos derechos y efectos jurídicos, con el objetivo de avanzar en la equiparación de los derechos de las personas homosexuales, conforme al principio de libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 10 de la propia Carta Magna.”*

Contiene dos artículos:

- En el primero modifica el artículo 44, 46 y otros no relacionados con el trabajo, mediante los cuales: *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. También tendrán derecho a contraer matrimonio civil ante el Juez, Alcalde o funcionario señalados en el artículo 49.1, dos personas del mismo sexo mayores de edad, conforme a lo dispuesto en este Código.”* Y *“No pueden contraer matrimonio: 1. Los menores de edad no emancipados. 2. Los menores de edad, en caso de matrimonios entre personas del mismo sexo. 3. Las personas que están unidas por un vínculo matrimonial. 4. Las personas que forman una pareja estable con otra persona.”*

¹⁹ Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 27 de abril de 2001.

- En el segundo artículo recoge lo siguiente: **“Uno.** *No podrá establecerse en la legislación ninguna norma que directa o indirectamente suponga discriminación por razón del grupo familiar del que una persona forma parte, tenga éste su origen en el matrimonio de dos personas de distinto o del mismo sexo.* **Dos.** *Las disposiciones contenidas en las Leyes que contengan alguna referencia a la institución matrimonial o cualquiera de los cónyuges se entenderán en todo caso aplicables también a los matrimonios formados por personas del mismo sexo y a sus integrantes.”*

- El mismo 18 de abril de 2001, el mismo Grupo Parlamentario Mixto presenta la Proposición nº 122/000120²⁰ sobre Igualdad Jurídica para las Uniones de Hecho. Se compone de 12 artículos, los cuales tratan las mismas materias que las ya estudiadas, incluyendo la adopción de hijos sin discriminación por orientación sexual.

- En ese mismo día 18 de abril de 2001, también tiene su entrada por parte del Grupo Parlamentario Socialista (PSOE), la Proposición de Ley 122/000119²¹ sobre Modificación del Código Civil en Materia de Matrimonio , justificando la presente ley en su Exposición de Motivos del siguiente modo: *“El cambio social, el arraigo consciente de los principios democráticos propiciado en este ámbito por las reivindicaciones de los colectivos de gays y lesbianas que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para los homosexuales, se hace patente en nuestra sociedad, que reconoce gradualmente, con absoluta normalidad, una realidad hasta ahora apartada y discriminada. Los poderes públicos tienen que garantizar, además, el pilar fundamental sobre el que se asienta el conjunto de derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, como es la dignidad de la persona, los derechos que son inherentes a la misma y el libre desarrollo de la personalidad, y ello les obliga a remover los obstáculos que existen para el reconocimiento de la dignidad de las personas con orientación homosexual.”*

Contiene un artículo único, en el cual se modifica el artículo 44 del Código Civil (entre otros que no son de interés en este trabajo), disponiendo que: *“Toda*

²⁰ Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 27 de abril de 2001.

²¹ Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 27 de abril de 2001.

persona tiene derecho a contraer matrimonio con otra, conforme a las disposiciones de éste Código.”

- Y por último, el 19 de abril de 2001, el Grupo Parlamentario Mixto presentaba ante la Mesa del Congreso la presente Proposición de Ley nº 122/000122²² sobre Modificación del Código Civil en Materia de Matrimonio, con el mismo contenido que la Proposición Socialista a la que me he referido en el párrafo anterior.

2.4.3.- Medidas Legislativas Autonómicas.

- A) Proposiciones aprobadas en distintos parlamentos autonómicos de 1996 a 1998.

Parlamento de Cataluña

Resolución sobre la adopción de políticas activas para la igualdad social en el marco de la reforma de los tratados de la Unión Europea²³:

“El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno autonómico a trasladar al Gobierno del Estado la necesidad de defender en los foros y los organismos en que se está debatiendo la modificación del Tratado de la Unión Europea la exigencia de la Unión Europea de adoptar políticas activas a favor de la igualdad de trato entre todos los ciudadanos y ciudadanas de la Unión, con independencia de la raza, el sexo, la orientación sexual, las creencias y cualquier otra condición social o personal, a demás de la necesidad de crear un organismo encargado de velar por el cumplimiento de estas políticas, haciendo incidencia en la lucha contra el racismo, la xenofobia y cualquier otra causa de discriminación o exclusión social. Realizando todas las gestiones, en el ámbito de sus atribuciones y de la representación en los organismos de la Unión Europea, para hacer posible la adopción de las políticas activas a favor de la igualdad social en el marco de la reforma de los Tratados de la Unión Europea, y también la creación de un organismo encargado de velar por el cumplimiento de estas políticas.”.

²² Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 27 de abril de 2001.

²³ Publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña el 27 de septiembre de 1996.

Cortes Valencianas

Proposición no de ley sobre estudio de la modificación del Tratado de la Unión Europea²⁴:

“Las Cortes Valencianas instan al Gobierno Valenciano a que propicie ante el Gobierno Español la defensa en los foros en los que se estudie la modificación del tratado de la Unión Europea las siguientes modificaciones:

- *Los estados miembros, al igual que la Unión Europea, en el ejercicio de sus competencias deberán mantener y adoptar medidas destinadas a garantizar la igualdad efectiva de la mujer.*
- *Que el Consejo adopte las medidas necesarias para combatir el racismo y la xenofobia y, en particular, cualquier manifestación de intolerancia o de hostilidad hacia personas o grupos de personas por razón de diferencia de nacionalidad, raza, sexo, religión, creencias, opiniones o cualquier otra condición social y personal.*
- *Que la Unión Europea cree un organismo administrativo encargado de velar por el cumplimiento de las mencionadas políticas anteriores incidiendo en especial en la lucha contra el racismo, la xenofobia y cualquier otra causa de discriminación o exclusión social.”*

Parlamento de Andalucía

Proposición no de ley sobre políticas activas a favor de la igualdad social en el marco de la reforma de los Tratados de la Unión Europea²⁵:

“El Parlamento de Andalucía insta al Gobierno Autonómico a instar al Gobierno español a defender, en los foros en los que se está debatiendo la modificación del Tratado de la Unión Europea, las siguientes demandas:

²⁴ Publicado en el Diario de sesiones de las Cortes Valencianas el 4 de octubre de 1996.

²⁵ Publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía el 22 de octubre de 1996.

- *La adopción, por parte de la Unión Europea, de políticas activas a favor de la igualdad de trato entre todos los ciudadanos/as de la Unión, con independencia de su raza, sexo, orientación sexual, creencia o cualquier otra condición social o personal.*
- *La creación de un organismo encargado de velar por el cumplimiento de estas políticas, incidiendo especialmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia y cualquier otra causa de discriminación o exclusión social.”*

Cortes de Aragón

Proposición no de ley relativa a políticas activas a favor de la igualdad social en el marco de la reforma de los Tratados de la Unión Europea²⁶:

“Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que traslade al Gobierno de la Nación la necesidad de que defienda en los foros en los que se está debatiendo la modificación del Tratado de la Unión Europea las siguientes demandas:

- *Una de las misiones de la Unión Europea ha de ser la adopción de políticas activas a favor de la igualdad de trato de todos los ciudadanos y ciudadanas de la Unión con independencia de su raza, género, orientación sexual, creencias o cualquier otra condición social o personal.*
- *La Unión Europea creará un organismo encargado de velar por el cumplimiento de las políticas anteriormente expuestas que incidirá especialmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia y cualquier otra causa de discriminación o exclusión social.”*

Cortes de Castilla-La Mancha

Proposición no de ley relativa a políticas activas a favor de la igualdad social en el marco de la reforma de los Tratados de la Unión Europea²⁷:

²⁶ Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón el 13 de marzo de 1997.

“Las Cortes de Castilla-La Mancha: apoyan los actos que se están desarrollando en nuestra Región como consecuencia del Año Europeo contra el Racismo y la Xenofobia. Instan al Gobierno de España a defender en los foros en que se está debatiendo la modificación del Tratado de la Unión Europea las siguientes demandas:

- *La adopción, por parte de la U.E., de políticas activas a favor de la igualdad de trato entre todos los ciudadanos y ciudadanas de la Unión, con independencia de su raza, género, orientación sexual, creencia o cualquier otra condición social o personal.*
- *La creación de un organismo encargado de velar por el cumplimiento de estas políticas, incidiendo especialmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia y cualquier otra causa de discriminación o exclusión social.”*

Cortes de Castilla-León

Proposición no de ley solicitando la defensa en la Unión Europea de las políticas activas de igualdad de trato²⁸:

“Las Cortes de Castilla y León defienden la igualdad de trato entre todas las personas en la Unión Europea, y repudian toda discriminación por razón de sexo, raza, orientación sexual, creencias y cualquier otra circunstancia inherente a su condición social o status personal. En consecuencia, instan a la Junta de Castilla y León a que continúe defendiendo tales postulados en su aplicación efectiva, por sí, cuando proceda, o a través del Gobierno de la Nación, en cualquier caso ante cualesquiera organismos de la Unión Europea, para que ésta mantenga y fomente las actuales políticas e iniciativas que se han instrumentado para ser aplicadas por las regiones de Europa; así como que adopte otras nuevas y cree los órganos que pudieran convenir para la mejor aplicación de tales principios.”

²⁷ Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha el 23 de mayo de 1997.

²⁸ Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-León el 11 de junio de 1997.

Asamblea de Madrid

Proposición no de ley²⁹:

“La Asamblea de Madrid defiende la igualdad de trato entre todas las personas de la Unión Europea y repudia toda discriminación por razón de sexo, origen racial y étnico, religión o creencias, minusvalía, edad o tendencias sexuales y cualquier otra circunstancia inherente a su condición social o personal, tal y como establece el nuevo artículo 6-A del Tratado de la Unión Europea, aprobado recientemente en Amsterdam. En consecuencia, insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a que traslade al Gobierno de la Nación la voluntad de esta Asamblea de que continúe defendiendo tales postulados en su aplicación efectiva, tanto en el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia creado el pasado día 2 de junio, como ante cualquiera de los organismos e instituciones de la Unión Europea, a fin de que éste mantenga y fomente las políticas e iniciativas que tengan como finalidad desarrollar un espacio social solidario y tolerante, así como beligerante ante cualquier tipo de discriminación.”

B) Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja en Cataluña.-

Es aprobada por el Parlamento Catalán el 30 de junio de 1998. Es la primera ley de Parejas aprobada en territorio español.

Se estructura en un preámbulo y dos capítulos, con un total de 35 artículos, una Disposición Adicional, una Derogatoria y tres Finales.

Comienza el Preámbulo citando el mismo artículo que en la proposición de ley de CiU en el 2000, pero le va a dar un enfoque distinto a lo largo de todo el texto.

Cita el artículo 32 de la Norma Suprema española, como proclamador del *“...derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. También establece que la ley ha de regular las formas del matrimonio, la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges y las causas de separación y de disolución y sus efectos.*

²⁹ Publicada en el Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid el 27 de junio de 1998.

Pero, al margen del matrimonio, la sociedad catalana actual presenta otras formas de unión en convivencia de carácter estable, unas formadas por las parejas heterosexuales, que, pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo, y las integradas por personas del mismo sexo, que constitucionalmente tienen excluido el acceso a esta institución.[...]

De acuerdo con esta doctrina constitucional, el matrimonio es una realidad social garantizada por la Constitución y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional. El vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de una manera jurídicamente necesaria entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Estas consideraciones son aplicables, sin cortapisas, a las parejas homosexuales que conviven maritalmente, porque, al igual que la convivencia fáctica entre una pareja heterosexual, la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada ni hay un derecho constitucional en relación con su establecimiento, a diferencia del matrimonio entre hombre y mujer que, como se ha afirmado, es un derecho constitucional.”

La ley catalana regula las uniones de parejas estables, haciendo diferenciación entre la heterosexual y la homosexual, de ahí sus dos capítulos, el primero dedicado a la pareja heterosexual y el segundo a la homosexual, a fin de razonar el motivo de esta regulación por separado, en el mismo preámbulo indica: *“Por esta razón, las uniones matrimoniales son objeto de regulación en el Código de Familia y las demás relaciones de convivencia diferentes al matrimonio, que constituye el elemento básico de distinción constitucional, en esta ley, en capítulos separados, respetando la especificidad de cada modalidad. La pareja heterosexual que vive maritalmente, si no se casa, es por voluntad propia. La pareja homosexual no puede casarse aunque lo desea. La primera es capaz de engendrar descendencia biológica; la segunda, no. Y aún dentro de las parejas heterosexuales que conviven more uxorio, es posible distinguir aquellas que rehuyen toda clase de formalismos y que, por razones de seguridad jurídica, son objeto de mayores requisitos a la hora de hacer valer sus derechos.”*

Tras exponer y argumentar en su preámbulo el porqué de esta norma, comienza la regulación con el Capítulo I “Unión estable heterosexual”, el cual lo divide en 18 artículos:

- Artículo 1 “La unión estable heterosexual”, con tres apartados:
 - 1.1.- En este remarca que este capítulo se aplica “...a la unión estable entre el hombre y la mujer, mayores de edad, sin impedimentos para contraer matrimonio entre sí, que hayan vivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo establecido en esta ley. Como mínimo uno de los miembros deberá tener residencia legal en Cataluña.”
 - 1.2.- “No será preciso el transcurso del período mencionado cuando exista descendencia común, pero sí cabrá exigir el requisito de la convivencia.”
 - 1.3.- “En el caso de que un miembro de la pareja, o ambos, estén ligados por un vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o , si procede, la nulidad, habrá de tenerse en cuenta en el cómputo del período de dos años antes indicado.”

- Artículo 2 “Acreditación”: “La acreditación de las uniones estables no formalizadas en escritura pública y el transcurso de los dos años de referencia podrá hacerse por cualquier medio de prueba admisible y suficiente, [...]”

El artículo 3 y 4 regula las relaciones personales y patrimoniales, además del mantenimiento de la casa y gastos comunes (éstos últimos también regulados en el artículo 4). El artículo 5 recoge la “Responsabilidad” solidaria de la pareja en el mantenimiento de los gastos comunes. El artículo 6 la “Adopción”. En el artículo 7 la “Tutela”. En el 8, la obligación de prestarse “Alimentos”. El artículo 9 “Beneficios respecto a la función pública”: realiza en tres apartados una relación de beneficios, como son en casos de excedencia voluntaria, en permiso por muerte o enfermedad grave del conviviente y en reducción de un tercio o la mitad de la jornada de trabajo por incapacidad física del conviviente mientras conviva con él. En el artículo 10 la “Acreditación” para hacer valer los derechos del artículo 9. En el 11 “Disposición de la vivienda común”: es regulada en tres apartados, mediante el cual se recoge que la alineación de la vivienda común no podrá realizarse sin el consentimiento de la otra parte, o a falta de éste, de autorización judicial. En el artículo 12 “Extinción de la

unión”, recoge las causas en tres apartados: así, son por común acuerdo, voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro, defunción de uno de los miembros de la pareja, separación de hecho de más de un año, por matrimonio de uno de sus integrantes. En el artículo 13 regula la “Compensación económica” al cesar la convivencia en vida. En el artículo 14 la “Pensión periódica” alimentaria si la necesita para atender a su sustento. En el 15 la “Guarda y régimen de visitas de hijos e hijas”: al cesar la convivencia en caso de hijos comunes. En el artículo 16 el “Ejercicio de los derechos”, recogido en cinco apartados: se refiere a los derechos del artículo 13 y 14, en que se deben reclamar conjuntamente, y en el término de un año a contar desde el cese de la convivencia, y que el pago se hará efectivo en un término máximo de tres años, con recargo del interés legal desde el reconocimiento. En el 17 los “Efectos de la ruptura unilateral”, se divide en 2 apartados en los que se prohíbe volver a formalizar una unión estable con otra persona mediante escritura pública hasta que no hayan transcurrido seis meses desde que hayan dejado sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior. Y para finalizar este capítulo dedicado a los heterosexuales, el 18 sobre la “Extinción por defunción”, dividido en 3 apartados, regulando materia de propiedad de ropa, mobiliario.... derecho de vivienda común y subrogación del arrendamiento.

En el capítulo segundo (y último) “Unión estable homosexual”, regula la unión de las parejas homosexuales, comprende del artículo 19 al 35, y sigue a grandes rasgos la regulación de las uniones estables heterosexuales.

En el artículo 19 “La unión estable homosexual”: indica que este capítulo se aplicará a las parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse en la forma que se prevé. En el artículo 20 “Requisitos personales” para constituir una unión estable [...]. El artículo 21 regula la “Acreditación” de la unión mediante escritura pública otorgada conjuntamente. En el 22 la “Regulación de la convivencia” con las compensaciones económicas pertinentes. El 23 “Gastos comunes de la pareja” para su mantenimiento y el de los hijos o hijas de alguno de los miembros de la pareja que convivan con ellos. El artículo 24 la “Responsabilidad” solidaria ante terceros de las obligaciones concretas en atención al mantenimiento de los gastos comunes del artículo 23. El 25 la “Tutela” en caso de que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz. En el 26 la obligación de prestarse “Alimentos”. En el 27 “Beneficios respecto a la función pública”, gozar de los beneficios de: excedencia voluntaria, el de permiso

por muerte o enfermedad grave del conviviente y el de reducción de un tercio o la mitad de la jornada de trabajo. En el artículo 28 “Disposición de la vivienda común”. En el artículo 29 los “Efectos de la ruptura”: no pudiendo volver a formalizar una unión estable con otra persona hasta que no hayan transcurrido seis meses desde dejar sin efecto la escritura pública de convivencia anterior. En el 30 las causas de “Extinción de la unión”: por común acuerdo, por voluntad unilateral de uno notificada al otro, por defunción de uno, por separación de hecho de más de un año, por matrimonio de uno. El 31 dedicado a los “Efectos de la extinción de la unión, en vida de los convivientes” con el derecho a compensación económica. En el artículo 32, el “Ejercicio de derechos” del artículo 31. En el 33 “Extinción por defunción” los derechos del sobreviviente en mobiliario, propiedad de la ropa....derecho a vivir en la vivienda común durante el año siguiente a la muerte. En el artículo 34 la “Sucesión intestada”. Y para poner fin al articulado, el 35, la “Sucesión testada”.

A continuación pone fin a la ley una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria (deroga la disposición adicional primera del Código de Familia) y tres finales (se regularán por ley el IRPF y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones; entra en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya).

Es la mas larga de las leyes autonómicas existentes sobre la materia, pero, ha seguido la dirección de la propuesta que hizo Convergencia i Unió en el Congreso en el año 2000. Esta división de trato por capítulos entre las parejas homosexuales y las heterosexuales no la veo muy favorecedora, deberían de tener los mismos derechos. Sigue exigiendo un período mínimo de convivencia de dos años para ser considerado pareja estable, pero únicamente en las parejas heterosexuales, no en las homosexuales. Si permite la adopción, pero sólo a las parejas heterosexuales.

C) Ley Aragonesa 6/1999 de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.-

Esta ley fue aprobada en sesión plenaria el 12 de marzo de 1999³⁰. Publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 255 de 26 de marzo de 1999. Es una ley breve, un preámbulo, 18 artículos, dos disposiciones adicionales y una final.

³⁰ Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón núm. 101.

En el preámbulo se centra sobre la equiparación de las parejas no casadas con los matrimonios, también da un trato diferente a la pareja heterosexual de la homosexual.

Tras el preámbulo, entra de lleno en el articulado, sin dividirlo en capítulos:

En el artículo 1 “Ámbito de aplicación”: *“...a personas mayores de edad, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establezcan, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal.”*

El artículo 2, el deber de “Registro administrativo” de la pareja estable no casada, que deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la presente Ley.

El artículo 3 la “Existencia de pareja estable no casada”: en dos apartados, considerándose como tal cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo. Y su acreditación.

El artículo 4 los “Requisitos de capacidad” para constituir una pareja estable no casada. El artículo 5 “Régimen de convivencia y normas de aplicación supletoria”. El artículo 6, a las “Causas de extinción”: por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes, de común acuerdo, por decisión unilateral, por separación de hecho de más de un año y por matrimonio de uno de sus miembros....[...]. En el 7 los “Efectos patrimoniales de la extinción en vida”, con derecho a la compensación económica del perjudicado por la convivencia. En el 8 la “Prole común”, en el caso de ruptura de la convivencia por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento. En el artículo 9 los “Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes”: en mobiliario, útiles.... En el artículo 10 la “Adopción”, que sólo se permite a las parejas heterosexuales. En el artículo 11 la “Representación del ausente” en caso de declaración judicial de ausencia de un miembro de la pareja. En el artículo 12, la “Delación dativa de la tutela” en el supuesto de que uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado. En el 13 la obligación de prestarse los “Derechos de alimentos”. El 14 la “Inexistencia de parentesco” en la pareja estable no casado con relación a cada uno de sus miembros y los parientes del otro. El 15 el derecho a “Testamento mancomunado” de los miembros de la pareja. El artículo 16 el derecho a los “Pactos sucesorios”. El artículo 17 la “Fiducia” en los miembros de la

pareja. Y para poner fin, el artículo 18 “Normativa aragonesa de Derecho Público”: *“Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada.”*

Contiene dos disposiciones adicionales: “Capitulaciones matrimoniales” y “Plazo de creación del Registro administrativo”.

En cuanto a la disposición final, simplemente da su entrada en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Es muy similar a la ley autonómica catalana, aunque ésta no establece diferenciación entre parejas heterosexuales y homosexuales. Sólo pueden adoptar hijos de forma conjunta las parejas heterosexuales.

Indicar que el 12 de septiembre de 2000 (publicado en el Boletín Oficial de la Cortes de Aragón núm. 34 de 19 de septiembre de 2000), se presentó por el Grupo Parlamentario Aragonés de Izquierda Unida, proposición de ley de modificación de la presente, proponiendo la modificación del artículo 10 referente a la adopción: *“ Las parejas no casadas podrán adoptar hijos”*, permitiendo de este modo que las parejas homosexuales también puedan adoptar hijos. La proposición no fue tomada en consideración el 22 de marzo de 2001, publicada en el Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón núm. 39.

D) Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio para la igualdad jurídica de las parejas estables.-

Es una breve ley igual que la aragonesa, cuenta en una exposición de motivos y tres capítulos que contienen un total de 13 artículos, terminando con una disposición adicional, otra transitoria, una derogatoria y dos finales.

En su exposición de motivos se centra en el artículo 39 de la Constitución Española, el cual *“...indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En dicho artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional, en particular los*

artículos 9.2 (obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas) y 14 (los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social)."

En el capítulo primero "Disposiciones Generales", se encuentran los cuatro primeros artículos:

- Artículo 1 "Principio de no discriminación": *"En la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual."*
- Artículo 2 "Concepto de pareja estable", con tres apartados: *"...se considera pareja estable, la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipados sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.[...]."*
- Artículo 3 "Acreditación": *"La existencia de pareja estable y el transcurso del año de convivencia podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho."*
- Artículo 4, las causas de "Disolución de la pareja estable": *"...por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes, por matrimonio de uno de los miembros, por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro, por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año y en los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública.[...]."*

El capítulo segundo “Contenido de la relación de pareja”, se desglosa en los artículos 5 al 10. El artículo 5 “Regulación de la convivencia”, con cinco apartados. Regula el apartado patrimonial y contribuciones de cada uno al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes, además de la posibilidad de reclamar el uno al otro una pensión periódica y otros aspectos retributivos. El artículo 6 “Reclamación de pensión periódica y de compensación económica”, en cuatro apartados. El artículo 7 la “Responsabilidad patrimonial” solidaria frente a terceras personas. El artículo 8 la “Adopción”: **“Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio. [...]”** El artículo 9 “Ejercicio de acciones y derechos”, equiparando la situación a los cónyuges unidos por matrimonio en la tutela, la curatela, la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad.[...]. Y como colofón del capítulo segundo, el artículo 10, referido a la “Guarda y régimen de visitas de los hijos”, en caso de cese de la pareja estable en vida de ambos miembros.

En el capítulo tercero y último “Régimen sucesorio, fiscal y de función pública”, se encuentran los artículos del 11 al 13:

- Artículo 11 “Régimen sucesorio”, con tres apartados, todos ellos para introducir modificaciones en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, considerándose *“...equiparada a todos los efectos la situación del cónyuge viudo al miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la ley.[...]”*
- Artículo 12 “Régimen fiscal”, con tres grandes apartados: *“Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones.”*
- Artículo 13 “Régimen de función pública”, con tres apartados: *“Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos. [...]”*

En cuanto a las Disposiciones, la adicional permite la creación de Registros de Parejas Estables para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución; en la transitoria, amplía la aplicación de la ley a las parejas estables constituidas con anterioridad si cumplen con los requisitos que dice el artículo 2; la derogatoria, es una disposición de derogación general y la Final que da la entrada en vigor de la ley en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Establece un período de convivencia de un año para la consideración de pareja, e introduce en su artículo 8, **algo novedoso e importante, la adopción de hijos por parte de las parejas homosexuales, es la primera ley en el territorio nacional que reconoce este derecho a las parejas sin diferenciación de su orientación sexual.** Es una copia de la proposición de ley de IU en 1996 presentada ante el Congreso.

E) Ley Autonómica Valenciana 1/2001, de 6 de abril por la que se regulan las uniones de hecho.-

Es la ley autonómica más reciente en el panorama español. Cuenta con un Preámbulo y cinco capítulos que contienen un total de 9 artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y tres finales.

En el preámbulo habla de la sociedad del siglo XXI, del matrimonio y de las uniones de hecho, de creciente nivel de aceptación social en la actualidad esta última. Menciona la Resolución de 8 de febrero de 1994 del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de los homosexuales y lesbianas en la Comunidad Europea, se reitera la convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico y a la independencia de la orientación sexual, recogándose el mismo espíritu en la Resolución del 19 de mayo de 1994 de las Cortes Valencianas en el que se asumió el compromiso de regular las “uniones de hecho”.

Su capítulo primero “Disposiciones generales”, está compuesto por dos artículos:

- Artículo 1 “Ámbito de aplicación”: *“La presente ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan*

someterse a la misma mediante inscripción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana.[...]”.

- Artículo 2 “Requisitos personales”: *“No pueden constituir una unión de hecho de acuerdo con la normativa de la presente ley: los menores de edad, no emancipados; las personas ligadas por el vínculo del matrimonio; las personas que forman una unión estable con otra persona o que tengan constituida una unión de hecho inscrita con otra persona; los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado. No podrá pactarse la constitución de una unión de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.”*

El capítulo segundo “De la inscripción de las uniones de hecho”, consta únicamente del artículo tercero “Acreditación” que contiene tres apartados: *“Las uniones a que se refiere la presente ley se constituirán a través de la inscripción en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del registro.[...].En todo caso, la previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida, en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del registro.”*

El capítulo tercero “De la inscripción de los pactos de convivencia”, con dos artículos (el cuarto y el quinto). El artículo 4 la “Regulación de convivencia” recogido en tres apartados, regulando las relaciones económicas. Y el artículo 5 la “Inscripción”, con tres apartados, referido a los pactos del artículo 4.

En el capítulo cuarto “De la extinción de la unión” , se recogen los artículos sexto y séptimo:

- Artículo 6 “Extinción de la Unión” con dos apartados: *“Las uniones de hecho se extinguen por las siguientes causas: de común acuerdo, por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión de hecho notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en derecho, por muerte de uno de los miembros de la unión de hecho, por separación de hecho de más de seis meses y por matrimonio de uno de los miembros. Los dos miembros de la unión están*

obligados, aunque sea separadamente, a solicitar la cancelación de la inscripción de la unión.”

- Artículo 7 la “Inscripción” de la extinción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho.

En el capítulo quinto y último “Normas Administrativas” se recogen los dos últimos artículos, el ocho y el nueve:

- Artículo 8 “Beneficios respecto de la función pública”: *“En relación con el personal al servicio de la Generalitat Valenciana, los convivientes mantendrán los mismo beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio.”*
- Artículo 9 “Normativa Valenciana de Derecho Público” : *“Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa valenciana de Derecho Público serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.”*

Para poner fin a esta ley, se recogen dos Disposiciones Transitorias (en la primera cita que: *“El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de esta ley, se ha de tener en cuenta a los efectos del cómputo de los doce meses a que se refiere el artículo 1, si los miembros de la unión de hecho están de acuerdo.”* Y la segunda: *“Las inscripciones de uniones en el Registro de Uniones de Hecho, regulado por Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano y en la Orden de 15 de febrero de 1995, de la Conselleria de Administración Pública, se integrarán de oficio y de modo automático en el registro contemplado en el artículo 3 de esta Ley.”*; una Disposición Derogatoria general y tres Disposiciones Finales, entre las que figura la entrada en vigor de ésta, al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Es una ley que apenas se compromete con las peticiones de los colectivos gais y lésbicos, no permite la adopción conjunta, no menciona para nada el reconocimiento de estas parejas estables como familia, y establece un período ininterrumpido de 12 meses para ser considerada pareja estable. Lo cierto es que la ley autonómica catalana, aragonesa y valenciana, son muy similares en cuanto a contenido, aunque la gran diferenciación se plasma en cuanto al derecho civil propio, inexistencia en la

Comunidad Valenciana, constituyendo por ello una ley pobre y prácticamente inservible por no poder modificar el derecho civil (a falta del propio).

2.4.4.- Medidas reglamentarias Locales.-

Además de los Registros de Parejas de Hecho o Uniones de Parejas Estables que se han creado en las Comunidades Autónomas con Ley de Parejas Autonómica (así por ejemplo el Registro de Parejas de la Generalitat Valenciana, bajo la Jefatura de Servicio de Entidades Jurídicas, sito en la Calle Historiador Chabás, nº 2 de la ciudad de Valencia), se han producido un gran número de registros de Parejas de Hecho en gran parte de los más de 8.000 municipios Españoles, de entre ellos voy a citar únicamente dos como muestra, el del Municipio de Vitoria en la Provincia de Álava (por ser el primer Registro de Parejas del Estado) y el del Municipio de Gandía en la Provincia de Valencia por ser el más cercano al municipio del cual soy vecino.

A) Registro Municipal de Vitoria (Álava) de Uniones Civiles.

Creado por Decreto de la Alcaldía de Vitoria en marzo de 1994. El alcalde de Vitoria (Álava), José Ángel Cuerda, crea el primer Registro de Parejas del Estado. La medida es bien valorada por toda la sociedad. Permite la inscripción de parejas del mismo o de distinto sexo. Como muestra, recojo un extracto del Decreto de la Alcaldía sobre la creación del Registro Municipal de Uniones Civiles:

"[...] Las parejas que constituyen uniones no matrimoniales y las uniones que de ellas derivan deben gozar de la misma protección social, económica y jurídica que las uniones matrimoniales y las familias por ellos originadas, a fin de garantizar el respeto y la promoción de los antedichos principios fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de igualdad de todos los ciudadanos.

Esa protección constitucional debe alcanzar, por los mismos fundamentos, a uniones estables y afectivas constituidas por parejas del mismo sexo, una vez superados los injustificables reparos morales que han venido marginando, e incluso criminalizando, a quienes por su congénita orientación sexual demandan una vida en común con otra persona del mismo sexo, situación absolutamente ignorada aún en nuestro ordenamiento jurídico.

La respuesta legal y judicial a esta realidad social de uniones no matrimoniales (...) supone para muchos ciudadanos situaciones de auténtico desamparo jurídico y de penosas injusticias en ámbitos tan distintos como el civil, el administrativo, el fiscal, el social o el penal.

(...) En el Registro Municipal de Uniones Civiles se inscribirán las declaraciones de constitución de uniones no matrimoniales de convivencia entre parejas, incluso del mismo sexo, así como las de terminación de esa unión, cualquiera que sea la causa.”

B) Registro Municipal de Gandía (Valencia) de Uniones Civiles.

El Ayuntamiento de Gandía en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de mayo de 1998, adoptó³¹ entre otros, crear el Registro Municipal de Uniones de Hecho, en el que pueden inscribirse, con independencia de su orientación sexual, las uniones de hecho cuyos componentes tengan su residencia habitual en el municipio de Gandía, así, como aprobar la ordenanza municipal reguladora del Registro de Uniones de Hecho.

La citada Ordenanza Municipal Reguladora del Registro de Uniones de Hecho de Gandía, era publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 180 de 31 de julio de 1998, páginas 22 y 23.

Está compuesta de una exposición de motivos: “No habiéndose aprobado por el Gobierno de la nación las medidas que comporten el reconocimiento de las uniones de hecho, tanto de las parejas homosexuales como heterosexuales, así como la modificación de cuantas disposiciones legales supongan una discriminación respecto a las personas que se relacionan mediante tales uniones.

En tanto se regulan definitivamente las uniones de hecho resulta oportuno y conveniente que se establezca un registro en el ámbito del municipio donde puedan inscribirse voluntariamente las parejas de hecho con independencia de su orientación sexual.

El Ayuntamiento de Gandía, mediante la presente ordenanza gubernativa, crea el Registro de Uniones de Hecho y regula la normativa a la que deberán ajustarse las

³¹ Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 131 de 4 de junio de 1998, página 6.

inscripciones y que, en todo caso, deberá salvaguardar, en el marco de la legislación vigente, el derecho a la intimidad de las personas.”

Posteriormente recoge diez artículos, de los cuales destaca los siguientes:

- *“Primero.- Se crea el Registro de Uniones de Hecho en el que podrán inscribirse, con independencia de su orientación sexual, las uniones de hecho cuyos componentes tengan su residencia habitual en el municipio de Gandía.*

[...]

- *Cuarto.- El contenido del registro se acreditará mediante certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento o funcionario con habilitación nacional que le supla.[...].*

- *Quinto.- Tanto la práctica de los asientos como las certificaciones que se expidan de los mismos serán gratuitas.*

- *Sexto.- El registro comprenderá un total de doscientas hojas numeradas, foliadas, selladas y rubricadas, y se encabezará y terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre, que deberá firmar el funcionario titular del puesto de trabajo de Secretaria General.*

[...]

- *Octavo.- Quienes deseen la inscripción de su unión de hecho acreditarán previamente, en expediente administrativo tramitado conforme a este artículo, que reúnen los requisitos siguientes:*

- o *Solicitud de inscripción efectuada por escrito, mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia, en la que se consignará: nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y número del documento de identidad. Que constituyen una unión de hecho.[...]. Que son mayores de edad ... y declaran bajo juramento no estar unidos ninguno de los dos por vínculo matrimonial anterior, no tener una relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral en segundo grado, ni están incapacitados para emitir el*

consentimiento necesario para llevar a cabo el acto o la declaración objeto de inscripción. Que se hallan empadronados en el municipio de Gandía.[...]. Si existe convenio regulador de sus relaciones personales y patrimoniales que pretendan igualmente inscribir.

- *A la solicitud acompañarán: copia de los documentos de identificación, certificación o fe de estado, volante de empadronamiento, certificación literal, en su caso, de los asientos del Registro de Uniones de Hecho del municipio donde con anterioridad figurase inscrita la unión, sentencia firme de incapacitación que les considere con capacidad para contraer matrimonio, en su caso, y si se ha solicitado la indicación del convenio suscrito por los interesados regulador de sus relaciones personales y patrimoniales, se acompañará un ejemplar del mismo para su archivo en el registro.*
- *La instanciase presentará en el Registro de Entrada del Ayuntamiento [...].*

[...]

- *Décimo.- También será objeto de inscripción la terminación o extinción de la unión, la cual podrá practicarse a instancia de uno sólo de los miembros mediante comparecencia personal..[...].”*

El texto termina con una Disposición Adicional: *“La efectividad del presente registro así como la validez de las inscripciones anotadas en el mismo, se retrotraen a fecha 13 de junio de 1995.”*

Como dato numérico, indicar que a fecha de 7 de junio de 2001, existen un total de 97³² uniones de hecho desde la creación del Registro; estas uniones son tanto homosexuales como heterosexuales.

³² Este dato ha sido facilitado por el Secretario Mayor del Ayuntamiento de Gandía D. Fabián Pozo Hurtado, fruto de la entrevista personal tenida en su despacho el día 7 de junio de 2001 a las 11 horas.

CAPÍTULO III: MARCO EUROPEO DE LA PROTECCIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL.-

3.1.- Preceptos básicos.

3.1.1. Preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

En el Preámbulo de la Declaración bajo la fórmula de “considerandos” recuerda *“...los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”*

Son tres los preceptos de esta declaración que recogen la igualdad de los seres humanos:

- Artículo 1.- *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

- Artículo 2.1.- *“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra distinción.”*

- Artículo 7.- *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda diferenciación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

Son principalmente el artículo 2.1 relacionado con el 7, los que recogen el principio de igualdad de trato ante la ley y en la ley.

Como puede comprobarse, no se hace ninguna mención a la orientación sexual, por ello, tras la sentencia del TJCE de 17-2-1989 (Caso Grant), la orientación sexual se comprendería dentro de la cláusula del artículo 2.1 “...cualquier otra distinción.”, y no dentro de la de “..razón de sexo”.

3.1.2. Preceptos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 (publicada en el DOCE el 18-12-2000).

Es el último logro de la Unión Europea, esta Carta de Derechos Fundamentales ya estaba prevista su redacción en el Tratado de la Unión Europea.

En su Preámbulo cita la igualdad como un valor indivisible, y los propósitos garantizadores de la Carta.

Dedica un capítulo a la Igualdad, es el capítulo III "Igualdad", son dos de sus artículos los que recogen el principio de igualdad y no discriminación, y es concretamente el artículo 21.1, el que recoge por primera vez en una Carta de Derechos de este ámbito, el reconocimiento de la discriminación por "orientación sexual", que la hace acreedora de su independencia de la discriminación por "razón de sexo":

- Artículo 20.- *"Todas las personas son iguales ante la ley."*
- Artículo 21.1- *"Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u **orientación sexual.**"*

3.1.3. Preceptos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

Es el artículo 14 de éste Convenio, en el cual se recoge la prohibición de discriminación:

- Artículo 14.- *"El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación."*

No hay que olvidar que sin embargo, este artículo es interdependiente, en la medida en que su violación ha de ser alegada en combinación con uno de los derechos sustantivos reconocidos en el CEDH (artículos 2 a 13) o en sus Protocolos adicionales³³, así como observaremos, en los Casos A.DT, Caso Salgueiro, y otros del TEDH, que lo relacionan con el artículo 8 del CEDH “el derecho a la vida privada”.

También el artículo 12 del Convenio, que se refiere únicamente al matrimonio tradicional entre dos personas de sexo biológico diferente, aplicable al Caso Rees y Cossey, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “...no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, no implica violación del artículo 12 del Convenio de Roma, que al garantizar el derecho a casarse, se refiere al concepto tradicional de matrimonio entre dos personas de distinto sexo; y que todo depende de la facultad que tienen los Estados contratantes de regular mediante las leyes el ejercicio del derecho de casarse.”

En cuanto a la discriminación sexual, el Protocolo número 7 adicional al CEDH contiene una importante prescripción en su artículo 5, relativo a la igualdad jurídica de los cónyuges³⁴.

Se han realizado Recomendaciones para añadir en el artículo 14 la cláusula de “orientación sexual”, este tema será tratado en el epígrafe de “Medidas adoptadas por las instituciones de la Unión Europea a favor de la no discriminación por orientación sexual”.

3.1.4. Preceptos de la Carta Social Europea.

En su Preámbulo ya proclama el goce de los derechos sociales sin discriminación, pero es en su texto articulado (Parte II) en donde se recogen otras manifestaciones de la igualdad, relativas a una remuneración igual para trabajadores de sexo masculino y femenino (artículo 4.3), a la no discriminación de la mujer por su condición biológica (artículo 8)...etc, pero no hay ninguna manifestación sobre la discriminación por orientación sexual, únicamente en la Parte II del Protocolo adicional

³³ JIMENA QUESADA, LUIS “La Europa Social y Democrática de Derecho”, *Editorial Dykinson*, Madrid 1997, pág. 197.

³⁴ JIMENA QUESADA, LUIS “La Europa Social y Democrática de Derecho”, *Editorial Dykinson*, Madrid 1997”, pág. 196.

a la CSE de 5 de mayo de 1988, se completa el principio de igualdad con cláusulas de interdicción de discriminación sexual³⁵.

3.1.5. Preceptos en el Derecho de la Unión Europea.

En el Tratado de Roma de 1957, es básicamente el artículo 119, las únicas referencias a la no discriminación por razón de sexo, aunque dentro del ámbito laboral, ello no se aproxima a este trabajo de investigación, centrado en la no discriminación por orientación sexual, ya que el artículo 119 está más encauzado a proteger las discriminaciones en las relaciones laborales entre hombres y mujeres (con relación al género); aunque no menos cierto es que en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de febrero de 1998 (Caso Lisa Jacqueline Grant contra South-West Trains Ltd.) y Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 1996 (Caso P contra S y Cornwall County Council), es la única legislación aducida por tratarse de un asunto relacionado con el despido laboral, relacionado con las Directivas 75/117/CEE y 76/207/CEE, respectivamente. Sin embargo, el Tribunal de Justicia, en el Caso Grant aduce lo siguiente en el apartado 47 “ *...la interpretación generalmente admitida hoy día del concepto de discriminación por razón de sexo que figura en diferentes instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos fundamentales, no puede, en cualquier caso, llevar al Tribunal de Justicia a ampliar el alcance del artículo 119 del Tratado. En tales circunstancias, el alcance de este artículo, como el de toda disposición de Derecho comunitario, sólo puede determinarse teniendo en cuenta su tenor literal y su objetivo, así como el lugar que ocupa en el sistema del Tratado y el contexto jurídico en el que se integra dicha disposición. **Pues bien, de las consideraciones expuestas resulta que, en su estado actual, el Derecho comunitario no se aplica a una discriminación basada en la orientación sexual, como la que es objeto del litigio principal.***”

De todo lo expuesto se deduce que según el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, excluye la “**orientación sexual**” de la no discriminación por “**razón de sexo**”, siendo así una figura independiente, este tema será tratado con más profundidad en la prolongación de este trabajo, que será la Tesis.

Pese a las manifestaciones del TJCE, el actual Tratado de Ámsterdam (modificativo del Tratado de la Unión Europea y de los tratados constitutivos de las

³⁵ JIMENA QUESADA, LUIS ‘La Europa Social y Democrática de Derecho’, *Editorial Dykinson*, Madrid 1997”, pág. 196.

Comunidades Europeas), artículo 13, se manifiesta la necesidad de “*adoptar medidas adecuadas para la lucha contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u **orientación sexual***”. Es sólo un primer paso, mediante el cual “permitirá” al Consejo de Europa adoptar, en determinadas circunstancias (voto por unanimidad a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento Europeo), las medidas necesarias para la supresión de diferentes formas de discriminación, entre otras la basada en la orientación sexual³⁶.

3.2.- Jurisprudencia Europea.

3.2.1.- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Sólo dos casos son los que enmarcan la jurisprudencia del TJCE: el caso P contra S y County Council y el caso Lisa Jacqueline Grant contra South-West Trains Ltd.

A) Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 1996 (Caso P contra S y Cornwall County Council).

Es un recurso prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70).

P., parte demandante, era administradora de un centro docente dependiente del Cornwall County Council, autoridad administrativa. Un año después de su contratación, P. comunicó a S., Jefe de estudios y Director su intención de someterse a una operación de cambio de sexo. Este proceso comenzó por un período denominado de “life test”, durante el cual P. se vistió y comportó como una mujer. A este período sucedieron una serie de operaciones destinadas a proporcionar a P. los atributos físicos de una mujer. Tras someterse a una serie de operaciones quirúrgicas de carácter menor, P. recibió un preaviso de despido. La operación definitiva tuvo lugar antes de llevarse a efecto el despido pero después de su notificación.

³⁶ Citado en la Sentencia 52/1999 de 26-1-1999 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 4ª, F.J. Único.

S. y el Cornwall County Council alegaron que la causa de su despido había sido la amortización de su puesto de trabajo.

En la resolución de remisión consta que, si bien era cierta la necesidad de amortizar su puesto de trabajo, la auténtica razón del despido fue la intención de P. de someterse a una operación de cambio de sexo.

El Industrial Tribunal declara a continuación que la Sex Discrimination Act 1975 (Ley relativa a las discriminaciones por razón de sexo) no contempla una situación como ésta, ya que el Derecho inglés ampara únicamente las situaciones en que una mujer o un hombre recibe un trato diferente por pertenecer a uno de los sexos. Según el Derecho inglés, P. será siempre considerado de sexo masculino. Ahora bien, si P. hubiera sido de sexo femenino antes de someterse a la intervención de cambio de sexo, también habría sido despedido por el empresario a causa de esta operación.

Por considerar que subsisten dudas sobre si la Directiva tiene un ámbito de aplicación más amplio que la normativa nacional, el Industrial Tribunal decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

- 1) En relación con la finalidad de la Directiva 76/207/CEE que, según su artículo 1, es la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, etc., ¿constituye una infracción de la Directiva el despido de un transexual a causa de un cambio de sexo ['gender reassignment']?
- 2) ¿Prohíbe el artículo 3 de la Directiva, que se refiere a la discriminación por razón de sexo, tratar a un empleado en función de su transexualidad?"

El Tribunal de Justicia Europeo pronuncia en el párrafo 13 lo siguiente:

“13.[...]... debe entenderse que con las dos cuestiones prejudiciales, que deben ser objeto de examen conjunto, lo que se plantea es si, en atención al objetivo de la Directiva, el apartado 1 del artículo 5 es contrario al despido de un transexual por un motivo relacionado con su cambio de sexo.”

El Tribunal reitera el concepto de Transexual, que viene recogido en la sentencia Rees, de 17 de octubre de 1986, serie A, volumen 106, apartado 38 del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: "[...]...se entiende usualmente por 'transexuales' aquellas personas que, aun perteneciendo físicamente a un sexo, poseen el sentimiento de pertenecer al otro; intentan con frecuencia acceder a una identidad más coherente y menos equívoca a través de tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas destinados a adaptar sus características físicas a su psicología. Los transexuales operados forman, por consiguiente, un grupo bien determinado y definible" (párrafo 16).

El Tribunal recuerda en su párrafo 17, que el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que la Directiva enuncia implica la ausencia de toda discriminación por razón de sexo. Con lo cual la Directiva es la expresión del principio de igualdad, que es uno de los principios fundamentales del Derecho Comunitario (párrafo 18).

De este modo realiza una interpretación amplia del principio de igualdad indicando en el párrafo 20 que la Directiva: "...no puede reducirse únicamente a las discriminaciones que se derivan de la pertenencia a uno u otro sexo." Continuando en el párrafo 21: "Por lo tanto, cuando una persona es despedida por tener intención de someterse o haberse sometido a una operación de cambio de sexo, recibe un trato desfavorable frente a las personas del sexo al que se consideraba que pertenecía antes de la citada operación." Y en el 22: "Tolerar tal discriminación supondría atentar contra el respeto a la dignidad y la libertad a que esa persona tiene derecho y que el Tribunal de Justicia debe proteger."

Fallando el Tribunal que la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, en su apartado 1 del artículo 5 es contrario al despido de un transexual por un motivo relacionado con su cambio de sexo.

B) Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de febrero de 1998 (Caso Lisa Jacqueline Grant contra South-West Trains Ltd).

La Sra. Grant demanda a su empresario, South-West Trains Ltd (en lo sucesivo, «SWT»), con motivo de la negativa por parte de este último a conceder reducciones en el precio de los transportes a la compañera de la Sra. Grant.

La Sra. Grant es empleada de SWT, compañía de ferrocarriles de la región de Southampton. La cláusula 18 de su contrato de trabajo, titulada «Ventajas concedidas en materia de transportes», estipula lo siguiente:

«Tendrá Vd. derecho a la gratuidad y a las reducciones en el precio de los transportes aplicables a los empleados de su misma categoría. Su cónyuge y las personas a cargo de Vd. disfrutarán también de reducciones en materia de transporte. Estas reducciones serán concedidas discrecionalmente por [el empresario] y serán suprimidas en caso de abuso.»

Y el reglamento adoptado por el empresario para la aplicación de estas estipulaciones (Staff Travel Facilities Privilege Ticket Regulations) preveía, en su artículo 8 («cónyuge»):

«Las reducciones en el precio de los transportes serán concedidas a todo empleado casado [...] en favor de su cónyuge, salvo si este último está legalmente separado del empleado. [...] Las reducciones en el precio de los transportes se concederán en lo que respecta al "common law opposite sex spouse" [expresión utilizada habitualmente para designar a la persona del otro sexo con la que se convive maritalmente] del empleado [...] previa presentación de una declaración formal de que existe una relación significativa desde hace dos años o más [...].»

La Sra. Grant solicitó, que se le concedieran reducciones en el precio de los transportes en favor de la compañera con la que, tenía «una relación significativa» desde hacía más de dos años.

SWT se negó a conceder la ventaja solicitada por estimar que, en el caso de personas no casadas, las reducciones en el precio de los transportes sólo podían concederse en favor de un compañero del otro sexo.

La Sra. Grant interpuso recurso contra SWT ante el Industrial Tribunal, Southampton, manteniendo que la denegación de su solicitud constituía una discriminación por razón de sexo, contraria a la Equal Pay Act 1970 (Ley sobre la igualdad de retribución), al artículo 119 del Tratado y a la Directiva 76/207. Alegó que su predecesor en el puesto de trabajo, un hombre que había declarado tener una relación significativa con una mujer desde hacía más de dos años, había disfrutado de las ventajas que se le negaban a ella.

El Industrial Tribunal, Southampton, consideró que se veía ante la dificultad de determinar si la negativa a conceder las referidas ventajas, basada en la orientación sexual de la empleada, era una «discriminación por razón de sexo», en el sentido del artículo 119 del Tratado y de las Directivas relativas a la igualdad de trato entre hombres y mujeres.

Por estas razones, el Juez nacional planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) *¿Es contrario (sin perjuicio de la cuestión nº 6) al principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos, establecido por el artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y por el artículo 1 de la Directiva 75/117 del Consejo, denegar a un empleado determinadas reducciones en el precio de los transportes en favor de un compañero del mismo sexo, con el que convive sin estar casado, cuando tales reducciones se conceden en favor de los cónyuges de los empleados de la misma categoría o de sus compañeros del otro sexo con los que conviven sin estar casados?.*

2) *La "discriminación por razón de sexo", a que se refiere el artículo 119, ¿incluye la discriminación basada en la orientación sexual del empleado?.*

3) *La "discriminación por razón de sexo", a que se refiere el artículo 119, ¿incluye la discriminación basada en el sexo del compañero de ese empleado?.*

4) *En caso de que la respuesta a la primera cuestión sea afirmativa, ¿confiere el ordenamiento jurídico comunitario al empleado a quien se hayan denegado tales reducciones un derecho que pueda invocar directamente contra su empresario?.*

5) *¿Es contraria a lo dispuesto en la Directiva 76/207 del Consejo una denegación de este tipo?.*

6) *¿Puede un empresario, en vez de alegar una razón económica o de organización relacionada con el empleo de que se trate, justificar tal denegación demostrando a) que el objetivo de las reducciones de que se trata es conceder ventajas a las personas casadas o a las que se encuentren en una situación equivalente a éstas y b) que, tradicionalmente, la sociedad no ha equiparado al matrimonio las relaciones entre personas del mismo sexo que conviven y, por lo general, no las equipara?»..*

Según el TJCE en el párrafo 31 *“...el Parlamento Europeo ha declarado que deploraba cualquier discriminación motivada por la tendencia sexual de un individuo, pero la Comunidad no ha adoptado, hasta ahora, normas para poner en práctica dicha equiparación.”* Además puntualiza en su párrafo 33: *“...la Comisión Europea de Derechos Humanos estima que, a pesar de la evolución contemporánea de las mentalidades en cuanto a la homosexualidad, las relaciones homosexuales duraderas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del derecho al respeto de la vida familiar, protegido por el artículo 8 del Convenio no son contrarias al artículo 14 del Convenio, que prohíbe las discriminaciones por razón de sexo.”* Y cita en el párrafo 34 que el TEDH, en el Caso Rees y Caso Cossey, interpreta el artículo 12 del Convenio, refiriéndose al matrimonio como al tradicional entre dos personas de sexo biológico diferente.

En cuanto a la cuestión de si las diferenciaciones de trato basadas en la orientación sexual son parte de las discriminaciones por razón de sexo prohibidas en el artículo 119 del Tratado se pronuncia que si bien en el *“...Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 en el que, según el Comité de Derechos Humanos establecido de conformidad con su artículo 28, el concepto de «sexo» se refiere también a las preferencias sexuales.”*, (párrafo 43), *“...dicho órgano, que, por otra parte, no es un órgano jurisdiccional y cuyas opiniones carecen de valor jurídico vinculante,...”*, (párrafo 46) y *“...en su estado actual, el Derecho comunitario no se aplica a una discriminación basada en la orientación sexual, como la que es objeto del litigio principal.”*, (párrafo 47). Con lo cual, la orientación sexual no es incardinable dentro de la no discriminación por razón de sexo, siendo de este modo independiente. No incluyendo así la razón de sexo, las preferencias sexuales.

El TJCE falla que la denegación, por parte de un empresario, de una reducción en el precio de los transportes en favor de la persona, del mismo sexo, con la que un trabajador mantiene una relación estable, cuando tal reducción se concede en favor del cónyuge del trabajador o de la persona, de distinto sexo, con la que éste mantiene una relación estable sin vínculo matrimonial, no constituye una discriminación prohibida por el artículo 119 del Tratado CE o por la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos.

3.2.2.- Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

A) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de octubre de 1986 (Caso Rees contra Reino Unido).

Es la sentencia número 0116/1986, en ésta, el interesado, de nacionalidad inglesa, fue inscrito en el Registro de nacimientos con el nombre de Brenda Margaret Rees. Sin embargo, su comportamiento varonil y un tratamiento médico al que fue sometido para el desarrollo de sus características masculinas le llevó a cambiar su nombre por el de Mark Rees. Desde ese momento, el interesado vivió de acuerdo con esta identidad e incluso inició un tratamiento quirúrgico para su transformación sexual física. Posteriormente, el Sr. Rees hizo una serie de infructuosas gestiones para que se presentase una proposición de ley que regulase la cuestión de la transexualidad. Igualmente fracasaron sus intentos de conseguir la autorización del Jefe del Registro del Estado Civil para la modificación del cambio de sexo en la inscripción de su nacimiento. El Jefe del Registro denegó sus peticiones considerando que el informe que había aportado sobre el sexo psicológico del interesado no era decisivo. El interesado acudió ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, alegando que el derecho nacional no le otorgaba un estatuto jurídico que correspondiera a su condición real, sobre la base de los arts. 3, 8 y 12 del Convenio. La Comisión concluyó, por unanimidad, que se había infringido el art. 3 e introdujo la correspondiente demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo consideró que el tenor del art. 8 del Convenio, que recoge el derecho al respeto de su vida privada y familiar, deja un cierto margen de discrecionalidad al Estado en su cometido de legislar sobre las consecuencias del cambio de sexo en los distintos contextos y circunstancias. Las obligaciones positivas que se derivan del art. 8 no pueden llegar tan lejos.

En lo que se refiere al art. 12, el Tribunal señaló que el ejercicio del derecho a casarse y a fundar una familia debe someterse a las leyes nacionales sin que afecte a su propia esencia. El obstáculo que las autoridades británicas imponen al matrimonio entre personas del mismo sexo biológico no supone el desconocimiento de tal esencia.

En consecuencia, el Tribunal falló, por doce votos contra tres, que no se violó el art. 8 y, por unanimidad, que no se violó el art. 12. Al fallo se adjunta el voto

particular disidente de los jueces Sra. Bindschedler-Robert y Sres. Russo y Gersing, que estimó que existió violación del art. 8 del Convenio y que una anotación en el Registro de nacimientos no suponía cambio alguno de la regulación británica del estado civil.

B) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Caso Cossey contra Reino Unido).

Es la sentencia número 0226/1990. La señorita Cossey, ciudadana británica, nacida en 1954, fue inscrita en el Registro Civil como varón. A los trece años se dio cuenta de que aunque con órganos externos masculinos, psicológicamente pertenecía al sexo femenino, vistiéndose y comportándose desde entonces como una mujer. En diciembre de 1974 sufrió una operación quirúrgica de transformación sexual. En 1983 proyectó contraer matrimonio con un hombre, pero el Jefe del Registro Civil ("Registrar General") la informó que un matrimonio así sería nulo, por considerársele un hombre. Aunque en esta ocasión no contrajo matrimonio, sí lo hizo unos años después con otro hombre y en una sinagoga de Londres. Como consecuencia de una petición de la señorita Cossey para conseguir una ayuda económica, el Tribunal Superior de Justicia ("High Court") declaró nulo el matrimonio, fundándose en que las partes no eran del sexo contrario.

La señorita Cossey presentó demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos el 24 de febrero de 1984, alegando que se habían violado los arts. 8 y 12 del Convenio, por no poder conseguir del Derecho inglés el total reconocimiento a su cambio de condición, y por no poder casarse con un hombre. La Comisión en su informe de 9 de mayo de 1989 llegaba a la conclusión de que se había violado el art. 12, pero no el art. 8.

El asunto fue presentado ante el Tribunal de Derechos Humanos, que en su sentencia de 27 de septiembre de 1990, determinó que ninguno de los artículos alegados por la señorita Cossey había sido vulnerado.

En cuanto a la no violación del art. 8, el Tribunal se funda en la teoría ya enunciada en un caso anterior (Sentencia Rees) según la cual, la negativa a modificar el Registro Civil o a facilitar certificados en extracto con contenido y naturaleza diferentes de las inscripciones originales, no puede considerarse como una injerencia

del Estado en la vida privada del individuo. Además, el Tribunal apreció que existían escasas coincidencias en los ordenamientos de los países miembros del Consejo respecto a estos temas, por lo que se había visto obligado a actuar con prudencia al respecto.

Por otro lado, y en cuanto al art. 12, el Tribunal manifestó que el derecho al matrimonio enunciado en el Convenio, hacía referencia a un matrimonio tradicional, entre dos personas de distinto sexo biológico.

A dicha sentencia, se unieron la opinión separada en parte disidente de la señora Bindschedler-Robert y el señor Russo (que consideraban violado el art. 8 del Convenio, basándose en que la no adaptación de los Registros Civiles británicos que hagan posible la inscripción de los transexuales faltan al respeto a la vida privada de la demandante),

También la opinión separada en parte disidente de los señores Macdonald y Spielmann (que sostenían que el Derecho de muchos Estados miembros habían evolucionado considerablemente respecto a estos temas, circunstancia que debía ser tenida en cuenta por el Tribunal).

Además de la opinión separada en parte disidente del señor Martens (que, considerando violados los arts. 8 y 12 alegados por la señorita Cossey, recogía una concepción más evolucionada de los conceptos "transexualidad" y "matrimonio").

Y por último la opinión separada en parte disidente y conjunta de los jueces señora Palm y señores Foighel y Pekkanen (que, en el mismo sentido que el señor Martens, concluían que efectivamente existía una violación de los arts. 8 y 12 del Convenio).

C) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1999 (Caso Smith y Grady contra Reino Unido).

La presente sentencia se encardina en el ámbito militar, que escapa de este trabajo de investigación, pero será tratada a grandes rasgos intentando aprovechar los supuestos comunes.

Son dos los demandantes: la Sra. Smith y el Sr. Grady.

La señora Jeanette Smith se alistó como auxiliar de enfermería por un período de nueve años (renovables) en la Royal Air Force. Obtuvo seguidamente el grado de cabo. Fue ascendida a enfermera.

El 12 de junio de 1994, encontró en su contestador automático un mensaje de una mujer no identificada que declaraba haber informado a las autoridades del ejército del aire de la condición de homosexual de la demandante. Esta no se presentó en su puesto de trabajo el 13 de junio de 1994 como debería haber hecho. El mismo día, una mujer llamó al Servicio de Policía Militar y Seguridad del ejército del aire, afirmando que la demandante era homosexual y le hacía sufrir acoso sexual. El 15 de junio de 1994, la demandante se presentó en su puesto de trabajo. Siendo convocada para una entrevista previa a la apertura de un procedimiento disciplinario por haberse ausentado sin autorización. Para justificar su ausencia, mencionó la llamada telefónica anónima y reconoció que era homosexual. Y se le abrió un expediente interno. El mismo día, la demandante fue interrogada. El interrogatorio duró alrededor de treinta y cinco minutos. El resultado fue la comunicación de expulsión del ejército.

El segundo demandante es el señor Graeme Grady, que entró como auxiliar administrativo en la Royal Air Force, con el grado de soldado de segunda clase. Actualmente sargento y trabajaba como administrador de personal. En mayo de 1993, el demandante, que estaba casado y tenía dos hijos, anunció a su esposa que era homosexual. El ama de la familia, dio revelaciones a la esposa del jefe de que se sospechaba que el demandante fuera homosexual, abriéndose así un expediente interno. Tras un duro interrogatorio, el demandante confesó ser homosexual, siendo así expulsado del ejército.

Los demandantes alegan entre otros, la violación de su derecho al respeto de su vida privada protegido por el artículo 8 del Convenio. «1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada (...)* 2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional (...) la defensa del orden (...)*». E invocan igualmente el artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8 en cuanto a la puesta en práctica de la política de Ministerio de Defensa en su contra. El artículo 14 dice: «*El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría*

nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

El Tribunal fallo que si hubo violación del artículo 8 del Convenio, pero no del 14, por haber realizado el Estado una injerencia no necesaria, y que sólo está permitida la injerencia si existen razones especialmente graves, situación que no se da en los hechos. Y que el Estado puede imponer restricciones al derecho de una persona al respeto de su vida privada allí donde exista una amenaza real para la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas, sin embargo, las autoridades nacionales no pueden apoyarse en tales reglas para poner obstáculos a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de su derecho al respeto a su vida privada.... ya que las afirmaciones en cuanto a la existencia de un riesgo para la eficacia operativa deben ser apoyadas por ejemplos concretos, cosa que no se ha hecho.

Existe un voto disidente, el del Sr. Loucaides (que comparte la opinión del Gobierno Inglés, ya que los demandantes deberían compartir con sus compañeros de armas heterosexuales alojamientos y otros servicios (duchas, aseos, etc.) previstos para personas del mismo sexo. Siendo de este modo una situación análoga a las que se producirían por el hecho de alojar en los mismos locales a militares de ambos sexos. La necesidad de prever alojamientos y servicios separados para las mujeres y los hombres se debe a la diferencia de su orientación sexual. Con lo cual no hay violación del artículo 8 del Convenio. Opina que en las circunstancias del caso, era razonable por su parte, adoptar una política que impidiera el acceso a las Fuerzas Armadas de los homosexuales, esto se justifica por la necesidad en una sociedad democrática, de la seguridad nacional y la defensa del orden. Esta condición había sido detallada a los demandantes antes de su alistamiento y no fue impuesta posteriormente.

D) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 1999 (Caso Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal).

El demandante es un ciudadano portugués nacido en 1961 y residente en Queluz (Portugal).

El demandante es casado con una hija. Divorciado de su mujer vive desde entonces con un adulto del sexo masculino. En el marco del proceso de divorcio, se atribuyó la patria potestad de la niña a su mujer, beneficiándose el demandante del derecho de visita. Sin embargo, éste no pudo gozar de su derecho de visita, al

incumplir su ex esposa dicho acuerdo. La mujer en contestación a la demanda acusó al acompañante sentimental de su ex marido de haber abusado sexualmente de la niña. El Tribunal de Familia de Lisboa dictó Sentencia el 14 de julio de 1994, según la cual, las declaraciones de la niña en este sentido, parecían más bien ser el resultado de influencias de otras personas sobre la niña.

Posteriormente la ex esposa apeló la sentencia al Tribunal de Apelación de Lisboa que concediera a su ex-esposa, en lugar de a él, la patria potestad de su hija basándose exclusivamente en su orientación sexual.

Ve una violación del artículo 8 del Convenio considerado de forma independiente y en relación con el artículo 14 del Convenio.

De acuerdo con el artículo 8 del Convenio, *«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto y cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.»*, y el 14: *«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, color, raza, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».*

El Tribunal señala que para anular la Sentencia del Tribunal de Familia de Lisboa y, por consiguiente, conferir la patria potestad a la madre en detrimento del padre, el Tribunal de Apelación introdujo un elemento nuevo, a saber, el hecho de que el demandante era homosexual y que vivía con otro hombre.

El Tribunal concluye que hubo una diferencia de trato entre el demandante y la madre de la niña, basada en la orientación sexual del demandante, noción que se contempla, sin duda, en el artículo 14 del Convenio, ya que hubo una diferencia de trato discriminatoria sin tener una justificación objetiva y razonable.

Declarando de este modo la violación del artículo 8 en relación con el artículo 14 del Convenio.

E) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 31 de julio de 2000 (Caso A.D.T contra Reino Unido).

El demandante es homosexual. La policía llevó a cabo, con una orden judicial, un registro de la casa del demandante. Como resultado del registro, se incautaron diversos objetos incluidas fotografías y una serie de cintas de vídeo. El demandante fue detenido. Al día siguiente se efectuó otro registro en la casa del demandante durante el cual se incautaron más objetos incluidos cintas de vídeo.

El demandante fue interrogado por la policía. Las cintas de vídeo encontradas contenían imágenes del demandante y de otros cuatro varones mayores de edad, realizando actos, principalmente de sexo oral, en casa del demandante, siendo por ello acusado de un delito contra la moral pública entre hombres infringiendo el artículo 13 de la Ley de delitos sexuales de 1956 («conducta contra la moral pública»). El cargo se refería a los actos sexuales recogidos en una de las cintas de vídeo, que consistían en sexo oral y masturbaciones mutuas. No tenía relación con la elaboración o distribución de las cintas en sí.

La prueba principal en el Tribunal de Magistrados que aportaba la Corona, consistía en el vídeo con imágenes del demandante y los otros cuatro hombres. Los actos, tuvieron lugar en casa del demandante, con consentimiento entre varones mayores de edad y no fueron visibles para nadie que no fuesen los participantes. En las actividades descritas en la cinta de vídeo no había sadomasoquismo ni daños físicos. El demandante fue declarado culpable de un delito contra la moral pública, con sentencia a libertad condicional por dos años.

El demandante alega que su condena por un delito contra la moral pública constituye una violación de su derecho al respeto de su vida privada, protegido por el artículo 8 del Convenio y del artículo 14 en relación con el 8.

El Tribunal estima que los motivos presentados para el mantenimiento en vigor de una legislación que penaliza los actos homosexuales entre hombres en privado, y «a fortiori» el procesamiento y condena en el presente caso, no son suficientes para justificar la legislación y el procesamiento. [...].

El Tribunal declara que si hubo violación del artículo 8 del Convenio.

3.3.- Medidas adoptadas por las Instituciones de la Unión Europea a favor de la no discriminación por orientación sexual.

A) Parlamento Europeo.

El trabajo a favor de políticas contra la discriminación a escala europea tiene ya varios años. El Parlamento Europeo inició su labor al respecto con la elaboración del Informe de la Comisión de Asuntos Sociales y Empleo sobre la discriminación en el lugar de trabajo (Informe Squarcialupi, 1984). Debatido en el Parlamento el 13 de marzo de 1984, recomendaba que la entonces Comunidad Europea debería aumentar sus esfuerzos para combatir la discriminación contra los homosexuales en el campo del empleo. La propia Vera Squarcialupi (Eurodiputada ecologista), reconoció que había existido una significativa oposición a las conclusiones del Informe Squarcialupi en el seno de la Comisión que lo elaboró, oposición que atribuyó a la existencia de *“perjuicios culturales y morales difíciles de superar”*, pese a todo, la Resolución que acompañaba al Informe fue aprobada, realizando un llamamiento a la Comisión para que elaborara propuestas que permitieran asegurar que no se produjera en los Estados miembros la discriminación contra los homosexuales en los aspectos relacionados con el acceso al empleo y el despido.

El Informe Squarcialupi se puede considerar fracasado, porque no supuso ninguna iniciativa legislativa, aunque sí el despertar de una potencial dimensión europea del problema de la discriminación de los homosexuales.

No fue hasta el 26 de enero de 1994, en que era aprobado el Informe Roth (Informe A3-0028/94 de 26 de enero de 1994), realizado por la Comisión Parlamentaria de Libertades Públicas y de Asuntos Interiores sobre la Igualdad Jurídica de los Homosexuales en la Comunidad Europea, cuando surgió el verdadero despertar, en el cual solicitaba reformas legislativas comunitarias y en concreto una Directiva contra la discriminación basada en la orientación sexual que incluyera “al menos” medidas para acabar con la discriminación en el derecho laboral y en el relativo a los servicios públicos. Además, demandaba el establecimiento de un *“marco legal equivalente”* para el matrimonio de las parejas del mismo sexo y la extensión a

éstas del derecho de adopción. Entre otras, apuntaba también cuestiones como la existencia de edades distintas y discriminatorias para el consentimiento necesario para mantener relaciones homosexuales y heterosexuales, la persecución de la homosexuales como un atentado contra el orden público o las buenas costumbres, la discriminación en el Derecho penal, civil, contractual y comercial, el almacenamiento electrónico de datos relativos a la orientación sexual de un individuo sin su conocimiento y consentimiento o la divulgación no autorizada o el uso indebido de dichos datos.

Todo ello provocó, la votación en el Parlamento Europeo de la Resolución sobre la Igualdad de Derechos de los Homosexuales y Lesbianas en la Comunidad Europea (Resolución A- 0028/94 del 8 de febrero de 1994, publicada en el DOCE de 28 de febrero de 1994), que acompañaba al Informe Roth, esta votación, muy polémica, demostró, al igual que con el Informe Squarcialupi de 1984, la gran división existente en el Parlamento sobre las cuestiones relacionadas con la orientación sexual.

El tema central de los debates de la Resolución fue la competencia comunitaria para actuar en esta cuestión. Pese a la opinión inicial de la propia ponente (Sra. Roth), expresada en el Informe, de que existía una competencia europea para elaborar una Directiva sobre asuntos como la regulación de las parejas de hecho homosexuales o el derecho de adopción, una enmienda del grupo socialista permitió sustituir la demanda de una Directiva por la de una Recomendación no vinculante.

En el mismo año, era aprobada el 14 de diciembre la Resolución sobre la Protección de las familias y unidades familiares, al final del Año Internacional de la Familia (Resolución B4-0471, 0475, 0477, 0478 y 0481/94 de 14 de diciembre de 1994, publicada en el DOCE el 23 de enero de 1995). En ella, se considera que las familias y estructuras familiares han cambiado en Europa y que la convivencia es mucho más diversa en los últimos años, por lo que son posibles diversas interpretaciones de la familia, siguiendo así las reiteradas declaraciones del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en sus interpretaciones del derecho a la vida familiar establecido en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Por último, en los difíciles meses en los que se negociaba la reforma del Tratado en el año 1996, el Parlamento insistió en la necesidad de promover los derechos cívicos de gays y lesbianas en la legislación europea. Así, en la Resolución sobre el funcionamiento del TUE en la perspectiva de la Conferencia

Intergubernamental de 1996 (Resolución A4-0102/95 del 17 de mayo de 1995), consideró que la adecuada protección jurídica contra la discriminación para todas las personas residentes en la Unión Europea debería incluir un claro rechazo en el Tratado que se negociaba, de la discriminación por motivos de orientación sexual, postura que firmemente se volvió a defender en la Resolución sobre la Conferencia Intergubernamental de 1997.

Todo ello provocó que en 1997 por Propuesta A4-0046/1997, se modificase el Reglamento (EURATOM, CECA, CE) del Consejo por la que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas en materia de igualdad de trato (COM(96)0077-c4-0565/96-00/0904(CNS)). Esta propuesta fue aprobada, con las modificaciones siguientes del Estatuto;

- **Artículo 1 bis, apartado 1** (incluyendo derecho a la igualdad de trato sin referencia alguna, directa o indirecta, a la raza.....sexo u **orientación sexual**), **apartado 2 bis** (Los detalles del derecho del funcionario en relación con una convivencia no marital derivados del principio de no discriminación establecido en el apartado 1.....), **apartado 2 ter** (Cuando en el Estatuto se haga referencia al estado civil de casado del interesado como base para determinar los derechos de los funcionarios.....esta referencia deberá aplicarse a una relación de convivencia entre parejas registrada o reconocida por el Estado miembrocomo relación asimilada a una convivencia marital a efectos de las prestaciones sociales....).
- Artículo 12, apartado 1, párrafo segundo (Los agentes temporales serán elegidos sin distinción de raza.....sexo u orientación sexual y sin tener en cuenta su estado civil o su situación familiar.).
- Artículo 27, párrafo segundo (Los funcionarios serán seleccionados sin distinción de raza, convicciones políticas.....ni de sexo u orientación sexual y sin tener en cuenta su estado civil o su situación familiar.).

Las últimas iniciativas, son la Resolución del Parlamento Europeo B4-0824 y 0852/98 de 17 de septiembre de 1998, Resolución sobre la igualdad de derechos de las personas homosexuales en la CE. En esta pide entre otros asuntos, que todos los países candidatos supriman toda ley que viole los derechos humanos de las personas homosexuales, sobre todo por lo que respecta a la desigualdad en la edad mínima legal para mantener relaciones sexuales y que la Comisión Europea tenga en cuenta

el respeto y la observación de los derechos fundamentales de los homosexuales de ambos sexos, a la hora de negociar la adhesión de nuevos países.

Como dato llamativo, citar que en octubre de 1997 era fundado un Intergrupo sobre Igualdad de derechos para gais y lesbianas, este Intergrupo está compuesto por miembros del Parlamento Europeo procedentes de distintos grupos políticos y nacionales y mantiene una reunión mensual en Estrasburgo. Dentro de este Intergrupo también participa en sus encuentros mensuales, la Asociación ILGA³⁷ Europa.

B) Comisión Europea³⁸.

El trabajo de la Comisión no ha sido prolífero, sin embargo, es a partir de 1989 cuando la actitud de la Comisión hacia los asuntos relacionados con la discriminación de gais y lesbianas inició un giro positivo, provocado por un cambio en la Comisión, en donde la Comisaria de Asuntos Sociales, la socialista griega Vaso Papandreu (coincidiendo su llegada a la Comisión con la aprobación de la Carta de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores), así en los debates sobre la Carta Social Europea que se celebraron en el Parlamento Europeo, ése intentó enmendar el texto de la Comisión añadiendo que se debía otorgar prioridad al derecho de todos los trabajadores a una protección igualitaria sin discriminación por razones de *“nacionalidad, raza, religión, edad, sexo, orientación sexual o situación legal”*. La Comisión rechazó esta enmienda y la reemplazó por un texto mucho más ambiguo que evitar aludir explícitamente a la orientación sexual pero que se refería a la necesidad de combatir *“toda forma de discriminación”* con lo que dejaba la puerta entreabierta para potenciales cambios.

En 1990 la Comisión ha tenido algunas iniciativas a pequeña escala que demuestran con cierta claridad su coherencia a la hora de intentar ampliar sus escasas competencias en asuntos relacionados con la discriminación por orientación sexual. En febrero de 1990, el Grupo de trabajo sobre la Unión Europea de la ILGA (Asociación Internacional de Gais y Lesbianas) fue recibido por André-Guy Kirchberger, un miembro del gabinete de la Comisaria de Asuntos Sociales, ofreciéndoles la impresión de que para la Comisión era aceptable la posibilidad de intervenir en los problemas de discriminación de los homosexuales a través del artículo 235 del Tratado. En diciembre de 1990 la propia Comisaria Vaso Papandreu

³⁷ Es la Asociación Internacional de Gais y Lesbianas.

³⁸ Información obtenida de la página web: www.fundaciontriangulo.es.

recibió a una amplia delegación de grupos que trabajan por los derechos de los gays y lesbianas. Poco después, la Unión Danesa de Gais y Lesbianas (LBL) recibió fondos europeos para realizar un estudio sobre la visibilidad de las lesbianas con especial referencia a las lesbianas en el mercado de trabajo. Finalmente, en 1993 se publicó un estudio financiado por la Comisión, *Homosexuality: An European Community Issue*, que según el Sr. Cram, demostraba la intención de la Comisión de prepararse para actuar en el campo de la discriminación por orientación sexual en cuanto se presentara una oportunidad aprovechable.

La Comisión también ha promovido algunos programas específicos de ayuda al trabajo contra la discriminación de gays y lesbianas en los Estados miembros. Por ejemplo, aprovechando su responsabilidad directa en el campo de la igualdad de oportunidades para las mujeres, ha financiado programas del grupo irlandés *Lesbian Organising Together (LOT)*, demostrando tácitamente que un aspecto de la discriminación sexual es la discriminación de las mujeres que no responden a los estereotipos sexuales. A través de estas iniciativas, la Comisión ha conseguido establecer una relación de trabajo con los grupos defensores de la igualdad para gays y lesbianas al tiempo que les hace llegar el mensaje de que es una institución que simpatiza con sus objetivos.

Otro de los aspectos de la política de la Comisión ha sido la utilización en este campo de un recurso muy habitual en sus iniciativas cuando no existe una provisión específica en los Tratados que le permita actuar. Se trata de las medidas no vinculantes o "legislación suave" (Soft Law). Según Mark Bell, estas medidas suelen ser criticadas por su escasa repercusión pero no puede olvidarse su capacidad para sentar las bases de políticas comunes y principios de trabajo dentro de la legislación comunitaria. Mc Mahon y Murphy afirman incluso que estas medidas "*tienen una significación política y psicológica*" y que "*en algunas ocasiones pueden, por ejemplo, ser el preludio de actuaciones legales y en otras pueden crear 'legítimas expectativas' en las partes interesadas*".

Su primera actuación en el campo de las iniciativas no vinculantes fue cuando el Consejo de Ministros adoptó su Resolución de 27 de mayo de 1990, solicitando a la comisión la elaboración de un borrador de **Código de prácticas sobre el acoso sexual**, la Comisión estaba en condiciones de aceptar las sugerencias de la ILGA que solicitaban la inclusión del acoso relacionado con la orientación sexual. La **Recomendación sobre la protección de la dignidad de hombres y mujeres en el trabajo**, fue adoptada el 27 de noviembre de 1991, el código de prácticas para

combatir el acoso sexual (anexo a la Recomendación), establece que: *“el acoso por motivo de la orientación sexual afecta a la dignidad de quienes se ven afectados y es imposible considerar este tipo de acoso como una conducta apropiada en el lugar de trabajo”*. Es la primera referencia en un documento legislativo comunitario a la discriminación por orientación sexual.

En 1996 la Comisión realizó una propuesta para una Directiva sobre el permiso por maternidad que recogía un trabajo ya iniciado en 1983. Cuando el texto elaborado por agentes sociales fue presentado al Consejo de Ministros para su aprobación, la Comisión propuso añadir una cláusula antidiscriminatoria que incluyera la discriminación por orientación sexual. Los Estados miembros encontraron esta propuesta inaceptable y en su lugar insertaron una cláusula en el preámbulo de la Directiva que omitía toda referencia a la discriminación por orientación sexual.

Este abierto rechazo por parte de los Estados miembros a la primera iniciativa explícita de la Comisión en el campo de la discriminación de los homosexuales supuso un doble fracaso. Dejó claro que los Estados miembros no estaban dispuestos a aceptar una legislación común sobre este asunto y además condicionaba en el futuro el trabajo de la Comisión al obligarla a adoptar una actitud mucho más prudente.

Actualmente, no existe ninguna evidencia de que la Comisión haya decidido llevar sus actuaciones más allá de garantizar la no-discriminación por orientación sexual en la legislación comunitaria siempre y cuando no supongan un enfrentamiento con los Estados miembros representados en el Consejo.

C) Consejo Europeo.

Advertir que a pesar de que el Consejo Europeo no es una institución de la Unión Europea, ha sido encuadrada en éste epígrafe por su vinculación con las instituciones.

El Consejo Europeo, no a realizado grandes aportaciones con respecto a la materia que nos ocupa.

El 14 de enero del 2000 realizó un Dictamen sobre el proyecto del Protocolo nº 12 de Convenio Europeo de los Derechos Humanos, en este dictamen, recordando la Recomendación número 1116 del año 1989 *“..reforzar la cláusula de la no discriminación del artículo 14 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos”*. En este sentido opina que *“...la enumeración de motivos en el artículo 14 del Convenio,*

*sin ser exhaustiva, tiene por objeto hacer una lista de formas de discriminación que considera como especialmente odiosa. En consecuencia, convendría añadir el motivo de **orientación sexual***".

De esta manera, en el artículo primero del Protocolo recoge la modificación propuesta del artículo 14 del Convenio, que quedaría redactado de la siguiente manera:

- Artículo 14.- *"El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, **orientación sexual**, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación."*

3.4.- Medidas adoptadas en el Consejo de Europa a favor de la no discriminación por orientación sexual³⁹.

En el Consejo de Europa se encuentran todos los países europeos que responden a los criterios de democracia y derechos humanos.

Es a finales de los años setenta y dentro de su ámbito, cuando el problema de la discriminación por motivo de orientación sexual comenzó a ser reconocida explícitamente como una "cuestión europea".

En este ámbito hay dos trabajos muy actuales:

- El primero es el realizado por la Comisión de Temas y Derechos Humanos de 6 de junio de 2000, en el cual fue ponente el Sr. Csaba Tabajdi de Hungría (Grupo Socialista), este documento pone de relieve que en algunos Estados miembros del Consejo de Europa, los actos homosexuales libremente consentidos entre adultos están castigados con penas de prisión. En casi la mitad de Estados, la edad de consentimiento es más alta para los actos homosexuales que para los actos heterosexuales. A esta discriminación, cabe añadir muy a menudo una incomprensión y una intolerancia que pueden llegar a degenerar en violencia física. La Asamblea del Consejo de Europa, no optó por exigir máximo sino que pide al Comité de Ministros una vez más, que incluya la **orientación sexual** entre los motivos de discriminación prohibidos en

³⁹ Textos completos en la página web del Consejo de Europa, www.coe.int.

la Convención Europea de Derechos Humanos, pidiendo igualmente a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para acabar con las discriminaciones que padecen los homosexuales.

- El segundo trabajo, es el Informe del Comité de Migración, Refugiados y Demografía (Doc. 8654 de 25 de febrero del 2000), que actuó como ponente la Sra. Ruth-Gaby de Suiza (Grupo Socialista). Se centra en la preocupación de la Asamblea por el hecho de que las políticas inmigratorias en la mayoría de los países miembros discriminan a gays y lesbianas. La mayoría de ellos no reconoce la persecución por razón de orientación sexual como una causa suficiente para la concesión de asilo, mientras que la normativa de reagrupación familiar y prestaciones sociales habitualmente excluye a las parejas del mismo sexo. La Asamblea también es consciente de que la no concesión del derecho de residencia a la pareja de un nacional es un grave problema para multitud de gays y lesbianas. La Asamblea opina que los homosexuales que tengan fundados temores de persecución a consecuencia de su preferencia sexual son refugiados de conformidad con lo previsto en la Convención de Refugiados de 1951 y propone la determinación de políticas para el tratamiento de los homosexuales que son refugiados o miembros de una pareja binacional. Por añadidura, la Asamblea exhorta al Comité de Ministros a que examine estos temas y fije un sistema europeo para la documentación de los malos tratos contra los homosexuales.

3.5.- Medidas legislativas estatales de los estados miembros de la Unión Europea.

En este apartado me limitaré a citar cuales son los Estados Miembros de la Unión Europea con excepción de España que ya ha sido estudiado en profundidad, que en la actualidad hay regulado a nivel nacional, legislación que palie la discriminación por orientación sexual.

- En 1989: Dinamarca, cuya Ley de Parejas está expresamente dirigida a parejas del mismo sexo. Es la primera iniciativa a nivel mundial. Recoge la adopción de niños que no están relacionados por lazos familiares directos. No reconoce el derecho a la inseminación artificial. Imposibilita la boda en la iglesia estatal. Uno de los miembros debe ser danés y la pareja no es legalmente reconocida fuera de Dinamarca, excepto por los Países Escandinavos que gozan de una legislación similar.

- En 1995: Suecia, establece su Ley de Parejas exclusivamente para parejas del mismo sexo. Contiene las mismas condiciones que la Ley danesa, aunque incluye una cláusula por la cual una pareja legalizada en otro país es reconocida en Suecia.
- En 1998: Bélgica, modifica su legislación sobre el Impuesto sobre la Herencia, que supone una reducción en el impuesto sobre la herencia. En este momento, las parejas de distinto sexo pagan el 2%, mientras que el resto de los herederos pagan el 45%, bajo la nueva regulación, el miembro superviviente de la pareja del mismo sexo pagará el 10%.
- En 1999: Francia, cuya Ley nº 364 de 13 de septiembre de 1999 (publicada en el Boletín Oficial del Estado el 9 de noviembre de 1999), Ley del Pacto Civil por la Solidaridad (PACS), incluye el derecho a la inmigración, herencia y beneficios fiscales. La adopción no está incluida.
- En 2000: Países Bajos, cuya Ley de 12 de septiembre de 2000, aprueba el matrimonio y la adopción entre parejas del mismo sexo. Es el Estado más avanzado en legislación por no discriminación por orientación sexual.
- En 2000: Alemania, en cuya Ley de 10 de noviembre de 2000, los homosexuales tendrán igual trato en los impuestos, herencia y apellidos. Aprueba el matrimonio homosexual pero no derecho de adopción.

CAPÍTULO IV : CONCLUSIONES.-

Como hemos podido observar a lo largo del presente trabajo de investigación, lo acontecido en torno a la no discriminación por **orientación sexual**, ha ido progresando. En un principio, las iniciativas legislativas españolas se limitaban a regular una Ley de Parejas de Hecho (uniones estables no casadas), figura que en un principio muchos piensan que estaba dirigida a las parejas homosexuales (pensamiento que comparto) y que al final se hizo extensiva a las parejas heterosexuales, extensión que veo muy favorable. Pero en los últimos meses, como se ha recogido, en la Mesa del Congreso han entrado sucesivas proposiciones, que van más allá de la regulación de la "Pareja de Hecho", pidiéndose el derecho al matrimonio de las parejas homosexuales, con la consiguiente modificación del artículo 44 del Código Civil (que también implicaría la modificación del artículo 32 de la Constitución, que por su situación simplemente requeriría una reforma ordinaria).

En el ámbito de la Unión Europea, como hemos apreciado, el proceso es mucho más lento. Importante es que se haya dado autonomía a la figura jurídica de la no discriminación por "orientación sexual", diferenciándola de la no discriminación por "razón de sexo", abriendo de este modo una vía futura de posible regulación.

Únicamente los Países Bajos tienen una sin igual legislación sobre la materia, que permite la adopción, el matrimonio, y todo un marco legislativo que cualquier asociación en defensa de los derechos de los gais y lesbianas desearía para su país. Y, en realidad, lo anterior no debe radicar en un mero reclamo de asociaciones con un enfoque sesgado o parcial, sino de una aspiración de cualquier persona que crea en el imperativo constitucional de respetar los derechos inherentes a la dignidad humana, de respetar los derechos de los demás (según el artículo 10.1 de la Carta Magna). Más exactamente, si la defensa de los derechos humanos y el "igual goce sin discriminación" de todos ellos constituyen pautas universalizadoras, la legislación de los Países Bajos debería tener su proyección, ya no de manera ambiciosa en todo el mundo, pero sí al menos en los Estados miembros de la Unión Europea, con objeto de forjar esas "tradiciones constitucionales comunes" a las que se refiere el Tratado de la Unión Europea.

Tras el estudio de la diversa Jurisprudencia, he llegado a la conclusión que los poderes públicos, rehuyen sus obligaciones de cara al pronunciamiento sobre el sí o el

no a la regulación, tanto en el derecho europeo como en el español, pues, efectivamente, la tarea de positivación de las medidas orientadas a favorecer la no discriminación por orientación sexual afecta a todos los poderes públicos y, en esencia, al Legislador, que no debe inhibirse de sus obligaciones constitucionales dejándose suplantar por los órganos jurisdiccionales, los cuales están al fin y al cabo sometidos "al imperio de la Ley."

El artículo 32.1 de la Constitución Española cita textualmente: "El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica". ¿Porqué la ley suprema de un Estado que se supone desarrollado, recoge tal discriminación hacia las parejas homosexuales? ¿Porqué incluso el Tribunal Constitucional, declara el principio heterosexual como calificador del vínculo matrimonial, como prevé nuestro Código Civil? Es conveniente precisar que el artículo 9.2 de la Constitución Española, establece que: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; ...". ¿que ocurre con los poderes públicos, acaso no entienden que declaraciones como la del Tribunal Constitucional (y otras más), en lugar de promover están provocando el efecto contrario?

La lucha por la igualdad de derechos de los homosexuales no se centra en la consecución de unas insípidas Leyes de parejas que se limitan a ofrecer a cuentagotas algunos derechos que sí tienen las uniones matrimoniales, se reivindica "plenitud de derechos".

¿Porqué se elude esa responsabilidad?, ¿porqué tantos temores? En las acciones realizadas hasta el día de hoy, lo que subyace es la postura de una ideología conservadora católica, que en boca de algunos de sus representantes en el poder, sigue gobernando con una concepción cerrada de la moralidad, pese a la "aconfesionalidad" del Estado, sobre todo tras los muy conocidos pronunciamientos Pontificios, condenando la homosexualidad, pero seamos sinceros ¿cómo ha castigado la Iglesia los casos de homosexualidad existentes en el seno de sus propios entre muros?. El tiempo de las cruzadas terminó, **es el momento de la tolerancia y del reconocimiento de derechos.**⁴⁰

⁴⁰ El 28 de junio de 2001(día del orgullo gay), en el diario Levante de la Comunidad Valenciana, el Coordinador General del Col.lectiu Lambda de Lesbianes, Gais i Transsexuals, Ximo Cadis publica: *'Però hem de pensar que anem en la direcció adequada: malgrat la jerarquia de l'Esglesia catòlica, significativament els bisbes Reig Pla i García-Gasco; malgrat el Govern d'Aznar i la seua intransigent postura al Congrés dels Diputats davant qualsevol proposta antidiscriminària per a gais i lesbianes..., anem avançant amb lleis de parelles de fet, com la del Govern Zaplana, com les que estan ja aprobades o*

No compliquemos más la red normativa con figuras como las “leyes de parejas de hecho”, que lo único que intentan es eludir la responsabilidad de los poderes públicos por regular definitivamente lo que la sociedad homosexual, que no es insignificante en número, demanda a gritos, matrimonio civil, con todas sus deberes y derechos.

Me gustaría terminar el presente trabajo, con una reflexión abierta, a fin de concienciar a la población (representantes y representados). Un entendimiento racional entre padres e hijos, porque cuando un homosexual decide comunicar a sus padres su orientación sexual, no es una decisión tomada a la ligera, antes ha tenido que sufrir un proceso de aceptación propio y de rechazo por los demás (incluido en la gran mayoría de los casos, el de la propia familia). El hijo nunca quiere hacer daño a los padres, ni afectar negativamente a la sociedad, de hecho en la mayoría de los casos desconoce la reacción de la familia, pero tiene derecho a vivir su propia vida, a la dignidad de la persona, de los derechos inviolables que le son inherentes y al libre desarrollo de su personalidad (artículo 10.1 de la Constitución Española); es una decisión que marca nuestra madurez personal e intelectual.

Los hoy adultos, somos los que construimos el mañana, ese mañana en el que vivirán nuestros hijos e hijas.

La reflexión final de este estudio afecta a las personas casadas (matrimonios heterosexuales, en cuyo seno ha convivido más de un o una homosexual que no era consciente de su orientación, y si lo fue, mantuvo el matrimonio por los hijos o el simple compañerismo convivencial), ¿quién puede negar que los padres se desviven por sus hijos?, ¿quién nos puede asegurar la orientación sexual de nuestros propios hijos?, ¿qué respuesta daríamos a estos hijos si un día nos plantearan su homosexualidad?, pues evidentemente ellos no disponen de los mismos derechos y deberes asignados a sus progenitores.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía básica.

- CONSTANTINESCO, VLADIMIR: “¿Hacia la emergencia de un Derecho Constitucional europeo?”. *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 8. Universidad de Valencia, 1994.
- COTINO HUESO, LORENZO: “ La singularidad militar y el principio de igualdad: las posibilidades de este binomio ante las Fuerzas Armadas del siglo XXI” *Cuadernos y Debates nº 94, del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*. Madrid, 2000.
- JIMENA QUESADA, LUIS “La Europa Social y Democrática de Derecho”, *Editorial Dykinson*. Madrid 1997.
- LANCHESTER, FULCO: “El método en el Derecho Constitucional comparado: Luigi Rossi y sus sucesores”. *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 4. Universidad de Valencia, 1993.
- PÉREZ LUÑO, A.E., Sobre la igualdad en la Constitución española, *Ed. Tecnos*, Madrid, 1991.
- RODRÍGUEZ PIÑERO, M., y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F., Igualdad y Discriminación. *Ed. Tecnos*, Madrid, 1990.
- SÁNCHEZ FERRIZ, REMEDIOS, “Estudio sobre las libertades”, *Ed. Tirant Lo Blanch Alternativa*. 2ª Edición, Valencia, 1995.

Jurisprudencia.

- Sentencia del Tribunal de Justicia la Comunidad Europea de 30 de abril de 1996 (Caso P contra S y Cornwall County Council).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 17 de febrero de 1998 (Caso Lisa Jacqueline Grant contra South-West Trains Ltd).

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de octubre de 1986 (Caso Rees contra Reino Unido).
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Caso Cossey contra Reino Unido).
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1999 (Caso Smith y Grady contra Reino Unido).
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 1999 (Caso Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal).
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 31 de julio de 2000 (Caso A.D.T contra Reino Unido).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1982 de 1 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1982, de 14 de julio ("BOE" de 4 de agosto de 1992).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1982, de 21 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1984, de 9 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1985, de 14 de febrero.
- Auto del Tribunal Constitucional 446/1984 de 11 de julio.
- Auto del Tribunal Constitucional 222/1994 de 11 de julio.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 5ª, 244/1998 de 25 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 4ª, 52/1999 de 26 de enero.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 4ª , 558/1999 de 17 de junio.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla (Andalucía), Sala de lo Social, 1628/1999 de 5 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, 6456/1999 de 27 de septiembre.
- Sentencia del Juzgado de lo Social de Pamplona (Navarra), 241/2000 de 30 de junio.

Boletines y Diarios Oficiales

- Diario Oficial de la Comunidad Europea.
- Boletín Oficial del Estado.
- Boletín Oficial de las Cortes Generales.
- Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña.
- Boletín Oficial de Navarra.
- Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.
- Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.
- Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha.
- Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-León.
- Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.
- Diario de sesiones de las Cortes Valencianas.
- Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid.

- Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón.

Páginas web

- www.fundaciontriangulo.es
- www.congreso.es
- www.senado.es
- www.coe.int
- www.echr.coe.int
- www.tribunalconstitucional.es
- www.europa.eu.int
- www.boe.es
- www.europarl.eu.int
- www.uv.es/cde

Otras fuentes

- Entrevista personal con el Secretario Mayor del Ayuntamiento de Gandía (Valencia).
- Base de datos de Aranzadi.
- Artículo de prensa del diario Levante del día 28-6-2001. Título "*Orgull gai: igualtat legal, respecte a la diferencia*". Autor: Ximo Cadis (Coordinador General del Col.lectiu Lambda de Lesbienes, Gais i Transsexuals).